



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

**“LA INSUFICIENCIA DE LA FRACCIÓN XV DEL
ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL D.F. COMO
CAUSAL DE DIVORCIO”**

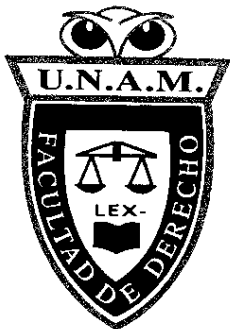
T E S I S

**QUE PARA OPTAR AL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

MIRIAM MILLÁN RODRÍGUEZ

ASESOR DE TESIS: LIC. JESÚS VILCHIS CASTILLO



CIUDAD UNIVERSITARIA

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

Sin tu voluntad nada es posible.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO:

Me honro en pertenecer a esta institución formadora de profesionistas de alto nivel.

PARA TODOS MIS MAESTROS:

Mi eterno agradecimiento a quienes debo esta formación profesional.

A LA FACULTAD DE DERECHO:

Mi alma mater y lugar indiscutible donde se enseña, se aprende y se aplica el derecho.

AL LIC. JESÚS VILCHIS CASTILLO:

Maestro ejemplar y amigo inmemorable que
Con mano firme supo conducir a feliz término esta tesis.

A MIS PADRES CON RESPETO Y AMOR:

Sr. Jesús Millán Inclán y Sra. Esperanza Rodríguez
Rosas.

Quienes gracias a su ejemplo, cariño y a veces con
autoridad, supieron guiarme e inculcarme que todo lo que
se inicia, se debe concluir.

¡GRACIAS!

PARA MIS HERMANOS:

Jackeline, Jesús y Octavio

Gracias por su apoyo solidario y fraternal,
sé que cuento con ustedes.

A MI NOVIO RICARDO MÁRQUEZ GUTIÉRREZ:

Por compartir este momento y con la esperanza de
que formes parte de mi vida.

AL LIC. ALVARO MOJICA CRISTÓBAL:

Parte importante y fundamental en mi formación
Profesional, gracias por motivarme a salir
adelante.

**“LA INSUFICIENCIA DE LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO
CIVIL PARA EL D.F. COMO CAUSAL DE DIVORCIO”**

INTRODUCCIÓNI

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL DIVORCIO EN GENERAL**

1.1. Concepto de divorcio.2
1.2. Los pros y contras del divorcio cuando uno de los cónyuges es alcohólico.
.....9
1.3. Clases de divorcio. 17
 a) Divorcio vincular. 18
 b) Divorcio voluntario, administrativo y judicial.22
 c) Divorcio necesario.29
 d) Divorcio no vincular.37

**CAPÍTULO SEGUNDO
LA PROBLEMÁTICA DEL ALCOHOLISMO EN EL MATRIMONIO Y EN LA
SOCIEDAD**

2.1. Concepto de alcoholismo desde el punto de vista gramatical.42
2.2. El punto de vista médico sobre alcoholismo. 49
2.3. La O.M.S. y el concepto de alcoholismo.....60
2.4. El punto de vista social.70
2.5. Los traumas que ocasiona el padre o madre alcohólico en los menores. ..
..... 73

CAPÍTULO TERCERO
ANÁLISIS EXEGÉTICO Y CRÍTICO DE LAS FRACCIONES III, IV, V, VI, XI,
XVII Y XIX DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO
FEDERAL

3.1. Análisis de la fracción III del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.	79
3.2. La fracción IV del mismo ordenamiento.....	84
3.3. La fracción V del numeral citado.....	88
3.4. Comentarios a la fracción VI del artículo en comento.....	93
3.5. Crítica a la fracción XI del artículo 267 del Código Civil en cita.	96
3.6. La fracción XVII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.	99
3.7. Análisis de la Fracción XIX del artículo 267 citado.	101

CAPÍTULO CUARTO
LA INSUFICIENCIA DE LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO
CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. PROPUESTA DE SOLUCIÓN

4.1. Justificación del tema.....	105
4.2. Demostración de la tesis.....	110
4.3. Propuesta de solución a la problemática planteada.	115
4.4. Necesidad de reformar el texto de la fracción XV del Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.	126
CONCLUSIONES	129
BIBLIOGRAFÍAS	132

INTRODUCCIÓN

Ante la necesidad de que el derecho en general, especialmente el derecho familiar sea protector de la familia, nos hemos visto precisados a escribir sobre este tema, el cual tiene gran relevancia, actualidad e importancia en la vida social, cultural y educacional del país. Me refiero obviamente a una de las causales contempladas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, en donde se señala al alcoholismo como una de ellas.

El alcoholismo reconocido como una enfermedad progresiva y mortal por necesidad por la Organización Mundial de la Salud es una de las causales más invocadas en nuestro medio pero a la vez la menos satisfactoria en resultados, es decir muchas de las veces cuando el cónyuge es un alcohólico pasivo no se puede comprobar su alcoholismo sino más bien, éste procede cuando el agente activo se violenta o comente actos de violencia en contra de su cónyuge e hijos.

El Código Civil para el Distrito Federal no propicia que el alcohólico sea tratado como enfermo, no cuando, este puede ser catalogado como tal, sino más bien, se circunscribe a señalar que se le denominará alcohólico cuando amenace causar la ruina de la familia, sin embargo, el término alcohólico y alcoholismo son términos más amplios que requieren de una mejor regulación jurídica.

Por lo anterior, nuestro tema lo denominamos LA INSUFICIENCIA DE LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL D.F. COMO CAUSAL DE DIVORCIO, el cual para su exposición se dividió en cuatro capítulo de la siguiente manera.

En el capítulo primero hablamos del divorcio en general a partir de su concepto, los pros y contras del divorcio cuando uno de los cónyuges es alcohólico. También señalamos para adentrarnos en el tema las distintas clases de divorcio.

La problemática del alcoholismo en el matrimonio y en la sociedad es objeto de estudio en el capítulo segundo del trabajo recepcional donde también señalo el concepto de alcoholismo desde el punto de vista gramatical, médico, lo que establece la Organización Mundial de la Familia al respecto, el punto de vista social, así como los traumas que ocasionan los padres alcohólicos a los hijos.

De igual forma en el capítulo tercero, se hace un análisis de algunas causales de divorcio, que a nuestro juicio, tienen estrecha relación con la enfermedad del alcoholismo y a la vez, contienen lagunas jurídicas al respecto, o no son redactadas de manera suficiente, como es el caso de las causales III, IV, V, VI, XI, XVII y XIX del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

Finalmente, la insuficiencia de la fracción XV del numeral citado del Código Civil para el Distrito Federal, la analizamos en el capítulo cuarto, en donde trataré de proponer la solución a la problemática planteada y reformar dicha causal para que el alcoholismo sea considerado como una enfermedad incurable.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL DIVORCIO EN GENERAL

Otra forma de disolución del estado matrimonial y, por ende, de ponerle término en vida de los cónyuges a su unión es el divorcio, entendido legalmente como el único medio racional capaz de subsanar, hasta cierto punto, las situaciones anómalas que se generan en ciertas uniones matrimoniales y que deben desaparecer ante la imposibilidad absoluta de los consortes de superarlas.

El divorcio es un caso de excepción y no un estado general, por lo que es necesario considerarlo sólo en función de los casos en que la crítica condición de la relación de los esposos es insostenible e irreparable, ya que conduce a la ruptura del vínculo matrimonial y, con ello, a la separación definitiva que los deja en posibilidad de contraer nuevo matrimonio legítimo.

El término divorcio proviene de la voz latina *divortium*, la cual explican Baqueiro Rojas y Buenrostro Baez Rosalía lo siguiente:

“Significa separación, esto es, separar lo que ha estado unido.”¹

En la actualidad, en el medio jurídico se entiende por divorcio la extinción de la convivencia matrimonial declarada por la autoridad.

¹ BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. “**Derecho de Familia.**” 2ª edición, Oxford, México, 2004. p. 183.

En nuestro medio, el divorcio, en tanto institución jurídica y en lo que concierne al alcance de sus efectos, ha variado con el transcurso del tiempo. Por ejemplo, en el siglo XIX nuestra legislación lo consideró como la separación temporal o definitiva de los cónyuges, sin ruptura del vínculo matrimonial y, por lo tanto, sin autorización para contraer nuevas nupcias. A principios del siglo XX se adoptó el concepto divorcio vincular, que actualmente se maneja como disolución absoluta del vínculo matrimonial. Tal disolución deja a los esposos divorciados en aptitud de celebrar un nuevo matrimonio, como se desprende de la disposición del artículo 266 de nuestro Código Civil local vigente.

Con el propósito de ahondar sobre el tema que nos ocupa, nos es preciso señalar lo siguiente.

1.1. Concepto de divorcio.

De manera general, se puede decir que el divorcio es la disolución del vínculo que une a los cónyuges. Tal concepción es inexacta, ya que jurídicamente existen varios tipos de divorcio con su propio significado.

Fundamentalmente, divorcio en Derecho significa terminar con la cohabitación entre los consortes.

De forma general, podríamos conceptualizar al divorcio como la disolución de la convivencia marital en vida de los cónyuges decretada por autoridad competente, por causas posteriores a la celebración del matrimonio establecidas expresamente por la ley.

Antes de proseguir con el concepto de divorcio, será necesario abordar algunos de los antecedentes de esta institución en algunos países del extranjero y en el nuestro; así tenemos la opinión del autor Chávez Asencio Manuel que precisa lo siguiente:

“En Egipto el divorcio era una institución jurídicamente aceptada. De hecho, se permitió el repudio del varón a su mujer, por causas imputables como el adulterio, esterilidad, torpeza, impudicia, vida licenciosa, etc.”²

Con el tiempo, este derecho al repudio se le otorgó a la mujer en el caso de maltrato por parte del varón.

En Babilonia en el Código de Hammurabi, señala el mismo autor al establecer que:

“Se permitía el repudio unilateral sin causa justificada del hombre, sin embargo, como consecuencia, éste debía devolver la dote a su mujer y, si tenía hijos, debía darles tierras en usufructo.”³

Entre los judíos existía el rechazo unilateral por parte del esposo. El hecho incluía otorgar a la mujer un escrito de repudio, que era una formalidad grave para la época que reducía el número de divorcios porque obligaba, en la cotidianeidad, a acudir a los letrados de entonces, ya que la mayoría de los hebreos no sabía escribir.

² CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. **“La Familia en el Derecho.”** 8ª edición, Porrúa, México, 2000. p. 29.

³ Ibidem. p. 25.

Al respecto, el autor Belluscio César Augusto afirma que:

“Una vez que se recibe este escrito no existía impedimento si ambos estaban libres para que la pareja volviera a unirse, salvo en los casos de que la mujer hubiera recibido otro escrito de repudio o muriera un segundo marido.”⁴

En principio, el repudio era un derecho unilateral y potestativo del marido; sin embargo, con los años éste se limitó a causas graves; posteriormente al conformarse la Torá se le otorgó también a la mujer, aunque era derivado, porque tenía que exigirlo al marido, quien estaba obligado a otorgarlo.

El mismo autor considera que:

“En Roma, durante la época preclásica, el divorcio era muy raro. Posteriormente, debido al fenómeno de la helenización, se volvió frecuente hasta alcanzar grados alarmantes; incluso los emperadores, al intentar cristianizar Roma y por ende eliminar el divorcio, no lo lograron totalmente; así, para efecto de empezar a deshabituarse esta práctica se multaba a aquel consorte que lo solicitaba.”⁵

Lozano Ramírez Raúl afirma que en esta época el divorcio sólo se daba por causas graves y se clasificaba en dos especies:

⁴ BELLUSCIO, César Augusto. **“Derecho de Familia.”** T.II. 10ª edición, Depalma, Argentina, 2000. p. 353.

⁵ Ibidem. p. 355.

- 1) **“Por *bona gracia*, mismo que se actualizaba por dos razones: i) porque el marido fuese impotente, y ii) por no tener vida marital; y**
- 2) **Por adulterio, donde se daban sanciones aparte de las penales.”⁶**

En forma paulatina, el divorcio por falta de *afectio maritales* (muy común en el periodo helénico) perdió uso.

Sobra decir que dentro de la Iglesia católica el divorcio no se acepta. Esto lo podemos entender por el texto de las Sagradas Escrituras citada por De la Mata Pizaña y Garzón Jiménez Roberto cuando afirman que:

“El hombre se unirá a la mujer, que ambos se separarán de la casa de sus padres y que se volverán uno ante los ojos de Dios, por lo tanto, lo que Dios ha unido no lo podrá separar el hombre.”⁷

Con ese problema resuelto se hizo evidente que para el catolicismo no ha existido el divorcio vincular aunque, por razones graves, se permite el no vincular que es la separación.

El Código de Derecho Canónico de 1983, expedido por su Santidad Juan Pablo II, declara al matrimonio indisoluble, al tomar como premisa que éste se llevó a cabo, pero se puede dar su nulidad bajo dos supuestos:

⁶ LOZANO RAMÍREZ, Raúl. **“Derecho Civil. Derecho Familiar.”** T.I., 2ª edición, Pac, México, 2004. p. 139.

⁷ DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. **“Derecho Familiar.”** 2ª edición, Porrúa, México, 2004. p. 163.

- 1) Que haya habido coacción para llevar a cabo el matrimonio.
- 2) Que no exista consentimiento de alguno de los que participen en el sacramento, respecto del acto o cada uno de los efectos de la institución matrimonial.

Debe señalarse que en el derecho canónico no existe divorcio vincular sino la mera nulidad, cuyo efecto es confirmar que teológica y jurídicamente no se llevó a cabo el matrimonio.

Otro motivo por el que se puede dar la anulación del matrimonio es el privilegio paulino, esto es que uno de los cónyuges tenga diferente religión de la católica, u que por esa causa se esté en peligro de perder la fe.

Por otra parte, durante la Edad Media y el Renacimiento, el cristianismo acabó prácticamente con el divorcio vincular.

Al respecto, los mismos autores comentan lo siguiente:

“No fue sino hasta la Revolución Francesa cuando se expidió una ley de divorcio del 20 de septiembre de 1792, donde se creó por incompatibilidad de humor una forma de divorcio vincular unilateral. Esta ley tuvo escasa vigencia, sin embargo, una vez retomado el camino del divorcio vincular, continuó esta práctica.”⁸

Se dice que por razones de la vida personal del emperador, el Código de Napoleón estableció el divorcio vincular por causas graves y el divorcio por mutuo

⁸ Ibidem. p. 164.

consentimiento. Sin embargo, en 1816, al salir del poder Napoleón, se derogó esta parte del Código y el matrimonio volvió a ser indisoluble. No obstante, en 1884, se volvió a modificar para incluir nuevamente el divorcio vincular.

Por lo que respecta a nuestro país se puede decir que las leyes civiles de 1914 y 1915, expedidas en Veracruz por Venustiano Carranza, fueron las primeras que regularon el divorcio vincular.

Estas leyes surgieron como anexo al Plan de Guadalupe, y a los estudiosos de la ciencia del Derecho nos sorprende que en un movimiento social de tanta gravedad como la revolución constitucionalista que buscaba resolver entre otras cuestiones necesidades apremiantes de la población se expidieran, previamente a reformas agrarias o laborales, leyes de divorcio, que además estaban atestadas de vicios constitucionales. Quizá no fue una simple coincidencia que altos funcionarios de la administración carrancista fueran los primeros en beneficiarse del divorcio vincular.

En 1917 se expidió una disposición normativa federal, denominada Ley sobre Relaciones Familiares, que retomó la figura del divorcio vincular. Por ello, cuando se expidió el Código original de 1928, había quedado resuelta la posibilidad de que existiera el divorcio vincular y, en consecuencia, se reguló plenamente.

A finales de los ochenta del siglo pasado se estableció el divorcio remedio; esto es, el vincular sin causa razonable que sólo reconoce presuntamente la pérdida de la ***afectio maritales***.

Sin embargo, las mayores reformas en materia de divorcio se hicieron en el año 2000, los cuales servirán de base en el desarrollo de este capítulo.

Después de esta breve introducción se puede decir que el vocablo divorcio deriva del latín, precisa Montero Duhalt Salara significa:

“*Divertere*, que quiere decir irse cada uno por su lado, de donde, en principio, el divorcio significa separación.”⁹

Según el jurista francés Planiol al respecto precisa:

“Esta ruptura sólo puede existir por autoridad de la justicia y por las causas determinadas por la Ley.”¹⁰

Prácticamente todos los juristas coinciden, palabras más, palabras menos, en que el divorcio es una disolución del vínculo matrimonial y que la misma ha de ser decretada por la autoridad a petición o demanda de alguno de ambos cónyuges, basados en causas que la Ley especifica.

Para los juristas Colín y Capitant:

“El divorcio es la disolución del matrimonio, si viven los esposos, a consecuencia de una resolución judicial dictada a demanda de uno de ellos o de uno y otro, por las causas establecidas por la Ley.”¹¹

⁹ MONTERO DUHALT, Sara. “**Derecho de Familia.**” 10ª edición, Porrúa, México, 1995. p. 124.

¹⁰ PLANIOL, Marcel. “**Tratado de Derecho Civil Francés.**” 7ª edición, Cajica, Puebla, México, 2000. p. 206.

¹¹ COLÍN Y CAPITANT, Henry. “**Derecho Civil Francés.**” 2ª edición, Cajica, Puebla, México, 1998. p. 301.

De acuerdo con lo anterior, podemos considerar que el divorcio es la disolución de un matrimonio, en vida de los esposos, decretada por la autoridad competente y por las causas que establece la Ley.

Acorde con el concepto expresado, menciona el Código Civil, en su artículo 266, primer párrafo:

“Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro...”

1.2. Los pros y contras del divorcio cuando uno de los cónyuges es alcohólico.

El consumo excesivo de alcohol es una de las causas más frecuentes de transgresiones sociales como violaciones y riñas, práctica de sexo sin medios de protección, abandono familiar y laboral.

Señala el autor Ernesto de la Torre, lo siguiente:

“Se vincula mundialmente con el 50% de las muertes ocurridas en accidentes de tránsito y el 30% de los homicidios y arrestos policiales. Reduce de 10 a 15 años la expectativa de vida y determina el 30% de las admisiones psiquiátricas y el 8% de los ingresos por psicosis. También se ha responsabilizado con casi la mitad de los condenados por faltas y delitos tan graves como asesinatos. En este medio se relaciona con la tercera parte

de los hechos delictivos y violentos y entre el 20 y el 25% de las muertes por accidentes.”¹²

Los alcohólicos tienen, como grupo social, uno de los porcentajes más altos de separación matrimonial y de divorcio. Sin embargo, en estudios realizados en el país se ha encontrado que alrededor de la mitad de las personas que ingieren bebidas alcohólicas logran mantener vínculo marital por mucho tiempo.

El autor, José Luis Tabeada comenta que:

“Muchos autores han estudiado la dinámica familiar en el hogar de procedencia del alcohólico y señalan su coincidencia con la llamada crisis familiares no transitorias (divorcio, enfermedades crónicas o muerte en uno o ambos padres, hostilidad excesiva, violencia doméstica, pérdida de la estimación hacia el bebedor, descuido de los hijos, situaciones judiciales, actos deshonorosos, malas relaciones interpersonales, entre otras).”¹³

Esta situación se considera que condiciona un trastorno del aprendizaje en una población específica de los niños que se ha denominado niños con incapacidad para aprender con inteligencia normal, que no presentan el perfil característico de retraso mental en los que se invocan un déficit cognoscitivo específico para el aprendizaje.

¹² DE LA TORRE, Ernesto. **“El Problema Social del Alcohol.”** 3ª edición, Diana, México, 2002. p. 123.

¹³ TABEADA, José Luis. **“El Hijo de Padres Alcohólicos.”** 2ª edición, Siglo XXI, México, 2003. p. 79.

Los resultados de otros autores muestran, comenta el mismo autor que:

“No existen diferencias significativas entre los controles y los niños de alcohólicos severos y antisociales o de alcohólicos deprimidos o de familia con historia positiva de alcoholismo. Por esta razón, concluyen que el desarrollo mental global no está asociado con el alcoholismo en los padres.”¹⁴

Esto eleva la posibilidad de que los problemas posteriores en estas áreas puedan reflejar procesos cognitivos más específicos o el impacto de problemas conductuales y familiares entre esos niños.

El autor Ernesto de la Torre considera que:

“Salvo algunos países de cultura hindú o islámica donde el consumo de alcohol es menor como consecuencia de tradiciones o influencias religiosas, alrededor del 70% de la población, por encima de los 15 años, ingiere alcohol en determinada cantidad, del 3 al 5% son dependientes y, de ellos, el 10% se convertirán en bebedores problema en algún momento de su vida.”¹⁵

Actualmente España ocupa el 4º lugar mundial en el consumo de alcohol después de Francia, Luxemburgo y Alemania.

En la página electrónica alcoholismoenmexicopuntodevistamedico.org.mx se afirma que:

¹⁴ Ibidem. p. 80.

¹⁵ DE LA TORRE, Ernesto. Op. cit. p. 176.

“Cada español consume por término medio 108 litros de alcohol al año, casi el 4% de la población española (1 600 000 personas) consume diariamente más de 100 gramos. Se considera que existe un incremento de consumo de alcohol de alrededor de 30% en los países desarrollados durante los últimos 20 años, índice muy superior al esperado por el aumento de la población en esta etapa. En Cuba, el 45,2% de la población mayor de 15 años consume bebidas alcohólicas, con un índice de prevalencia de alcoholismo entre el 7 y el 10%, uno de los más bajos en Latinoamérica, con predominio en edades comprendidas entre los 15 y 44 años. Se señala que en los últimos 15 años el consumo ha aumentado notablemente en nuestro país, que el 90,4% de la población inicia la ingestión del tóxico antes de los 25 años y que la mayoría de los bebedores problema se encuentra entre 25 y 42 años. Se calcula que el alcoholismo puede incidir hasta en el 40% en los ingresos de los servicios de urgencia y que el 2% de los enfermos que ingresan en los servicios médicos hospitalarios sufren de una enfermedad causada o agravada por el abuso de alcohol.”¹⁶

Después de esta referencia y de acuerdo a la concepción actual de Divorcio se debe entender por éste la extinción total de la relación matrimonial y de sus consecuencias. Los divorcios dejan de tener el estado civil de casados, dejándolos en aptitud de volver a contraer un nuevo vínculo.

Dentro de los argumentos morales en oposición al divorcio, es en consideración de que el mismo propicia una solución contraria a los principios

¹⁶ <http://www/elalcoholismoenmexico.puntodevistamedico.org.mx> febrero 16, 2006. 23:30 pm.

moralistas que regulan la constitución de la familia que son: la estabilidad y continuidad, que se funda en la comunidad espiritual. El divorcio origina disgregación del núcleo familiar, ya que los que se casan saben con anticipación que si su convivencia familiar falla, pueden darla por concluido a través del divorcio, dándoles la posibilidad de una nueva relación cuantas veces lo desee.

La Universidad Tecnológica de México, en su libro Derecho Civil I precisa que:

“Van en contra de la ética, al ser el mismo un argumento irrefutable porque afecta y perjudica derechos de terceros, los hijos cuando los hay, en consideración de que son ellos las verdaderas y víctimas del fracaso matrimonial”.¹⁷

Por lo que corresponde al punto de vista político-social, se origina la interrogante en razón de salvaguardar la unidad familiar, al procurar solidaridad en las relaciones de sus integrantes por lo que respecta a sus costumbres, ideas morales y religiosas de cada comunidad. El Estado como representante del poder social debe de mantener y procurar la salud de la célula social que es la familia, unidad fundamental de la sociedad. Según lo expuesto, el divorcio esta en antagonismo con las finalidades mencionadas, ya que no es él una institución de solidaridad, es un medio de disgregación, que quebranta el hogar. Por lo tanto, si el Estado por medio de sus disposiciones genera la descomposición de la familia, entonces debe tratar de evitarlo, al fomentar la estabilidad familiar a través de

¹⁷ UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE MÉXICO. “Derecho Civil I.” 2ª edición, UNITEC, México, 2003. p. 304.

medios institucionales, por ejemplo al restringirse el número de causales de divorcio así como los procedimientos para obtenerlo.

Es un hecho innegable de que existen repercusiones psicológicas como efecto del divorcio. La separación conyugal afecta la psique de los divorciados, o a uno más que otro, pero no hay duda de que alguien siempre resulta perjudicado, además sin tomar en consideración los traumas y frustraciones que sufren los hijos, víctimas importantes de la fisura que dividen su mundo en dos partes irreconciliables.

Hay quienes combaten determinadamente el divorcio considerándolo un agente destructor de la familia, aunque aceptan y sostienen sin oposición de ninguna naturaleza la existencia de la separación conyugal, por considerarla necesaria cuando la comunidad de vida alcanza extremos imposibles. En tanto ¿acaso la separación no produce el efecto de arruinar la convivencia familiar? ¿Cuándo los cónyuges están separados no están igualmente alejados uno del otro como en el divorcio?

La diferencia real entre separación y divorcio, es que la primera no disuelve el vínculo, mientras el segundo rompe la unión, y permite a los cónyuges volver a casarse.

En el mismo libro se concluye que:

“En el ámbito jurídico la teoría contractual del matrimonio señala que *quod solo consensu perficitur, contrario consensu dirimitur* contrario dirime,

señalan detractores del divorcio que, aunque el Código de Derecho Canónico sostenga el carácter del matrimonio como contrato, lo es de una naturaleza *sui generis*, y por consiguiente, la autonomía de la voluntad se halla restringida por el orden público.”¹⁸

Al señalar los argumentos a favor del divorcio, es necesario delimitar la siguiente interrogante: el divorcio es un mal o se aplica a una situación que en si es la que lleva intrínseco tal daño.

Los motivos evidentes por el cual ha de legitimarse la disolución del matrimonio, tiene una justificación filosófica de que, en el supuesto del quebrantamiento de la convivencia, la relación ha dejado de existir.

El matrimonio tiene su justificación y fundamento en la libertad pues es un contrato como contemplan numerosos ordenamientos jurídicos, y entre otros el Código de Derecho Canónico, o bien es una forma de asociación o, finalmente, una institución jurídica o social; pero en cualquiera de los casos, todos los contratos o formas de asociación son temporales o limitados y nunca perpetuos, y al igual todas las instituciones jurídicas o sociales están inesperadas en el principio de libertad, por lo tanto, su creación como su disolución puede concluirse por voluntad de los interesados. La libertad no puede enajenarse a perpetuidad, pues iría en contra de su principio esencial. Por lo expuesto, la posibilidad de disolver el vínculo es indiscutible.

¹⁸ Ibidem. p. 306.

En el ámbito social del ser humano, cuando se presentan situaciones en la que la vida conyugal ha llegado a un punto verdaderamente imposible y coinciden las legislaciones en aprobar la separación del matrimonio cuando se ha probado la existencia prácticamente irremediable de la ruptura, y dar una nueva oportunidad a los cónyuges de rehacer sus vidas, al celebrar nuevas nupcias, a formar una nueva familia y convivir dentro de los lineamientos que marcan las normas de la legalidad del cuerpo social del que forman parte, es por lo tanto, la única solución factible como la más lógica y que verdaderamente cumple la condición humana.

A manera de resumen se puede decir que las únicas ventajas existentes para el cónyuge inocente contra el otro (culpable) toda vez que se acredite adecuadamente dicha situación consistirá, esto depende del juzgador, que al primero se le conceda lo invocado y al segundo se le niegue todo o en parte lo invocado por este.

Quiero señalar que el convivir con una persona alcohólica o que tiene un modo inmoderado de consumir alcohol, es de lo más frustrante, repugnante y vergonzoso no sólo para el cónyuge, sino para toda la familia y sociedad en general.

Es por ello que todo será usado en contra del bebedor problema o alcohólico es decir para el cónyuge que tenga esta enfermedad y que no hace nada por evitarlo y más aun amenaza con destruir a la familia.

1.3. Clases de divorcio.

Los autores Hernández López Aarón y Pérez Porrúa María concluyen que la doctrina distingue en el divorcio dos sistemas que son:

- **“El divorcio por separación de cuerpos: Consiste en la separación material de los cónyuges, lo que supone la no cohabitación o la realización de vida marital, al quedar subsistentes las demás obligaciones, como son la ministración de alimentos, la fidelidad y la imposibilidad de contraer nuevas nupcias.**
- **El divorcio vincular: Que consiste en la disolución del vínculo matrimonial al conceder a los cónyuges capacidad de contraer nuevo matrimonio. Dentro del divorcio vincular tenemos a su vez: el divorcio necesario y el divorcio voluntario.”¹⁹**

El divorcio vincular necesario se origina por causas graves a las que hace referencia el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, en contra de la voluntad del cónyuge culpable y a petición del cónyuge inocente.

Los mismos autores afirman al respecto que:

“Los civilistas distinguen dentro del divorcio vincular necesario el divorcio sanción y el divorcio remedio. El primero se produce por las causales a que alude el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal y que citaremos más adelante, excepto las causales, que implican enfermedades, las cuales

¹⁹ HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón y PÉREZ-PORRÚA SUÁREZ, María. **“El Divorcio. Práctica Forense de Derecho Familiar.”** 3ª edición, Porrúa, México, 2003. p. 27.

generan el divorcio remedio. En este sentido este divorcio se admite como medida de protección para el cónyuge sano y los hijos.”²⁰

El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

El divorcio es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más causales a que se refiere el artículo 267 de este Código.

a) Divorcio vincular.

En Roma, no obstante sus costumbres primitivas muy severas, el divorcio fue admitido y reglamentado.

En el matrimonio antiguo, la mujer quedaba sometida a la **manus** del esposo y el divorcio sólo consistía en el repudio de la mujer.

El autor, Galindo Garfias Ignacio señala que a fines de la República y del Imperio, por la relajación de las costumbres fue más frecuente. Se consideraba en dos formas distintas:

²⁰ Ibidem. p. 28.

1. **“*Bona gratia*, que era el divorcio voluntario, que se fundaba en el mutuo disenso o en la voluntad de los esposos, y**
2. **Mediante la repudiación sin expresión de causa que ejercía el marido y también la mujer, cuando no estaba bajo la *manus* del marido. La Ley Julia exigía que se notificara al marido con la presencia de siete testigos y que se levantara un acta que la entregaba en un libreto.”²¹**

Con la conversión de los emperadores romanos al cristianismo, se impusieron una serie de trabas al divorcio, ya que era imposible suprimirlo por haber arraigado profundamente en el pueblo.

La diferencia que había en el Derecho Romano y el Derecho Moderno es, que en aquél no se exigía que hubiera causales y que éstas se probaran en juicio para que se decretara el divorcio.

Cuando el Derecho Canónico suprimió el divorcio, hubo después una reacción del Derecho Moderno.

Ahora bien, Planiol opina al respecto, lo siguiente:

“Cuando las legislaciones modernas, reaccionan contra el principio católico de la indisolubilidad absoluta, han vuelto al divorcio, únicamente lo admitieron por causas determinadas, a reserva de distinguir sobre el número y la naturaleza de las causas que pueden justificarlo.”²²

²¹ GALINDO GARFIAS, Ignacio. “Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas. Familia.” 8ª edición, Porrúa, México, 2002. p. 598.

²² PLANIOL, Marcel. Op. cit. p. 208.

El divorcio vincular es el que disuelve el matrimonio y de derecho a los cónyuges a celebrar otro matrimonio.

Nuestra legislación admite el divorcio voluntario, donde cada uno de los cónyuges está de acuerdo en la disolución del vínculo matrimonial y el divorcio necesario, donde un cónyuge demanda judicialmente al otro el divorcio, en virtud de que tiene causas suficientes, que la ley reglamenta para que se disuelva el vínculo matrimonial.

Ahora bien, nuestro Código Civil establece que los cónyuges divorciados, recobran su entera capacidad para contraer matrimonio (artículo 289 del Código Civil para el Distrito Federal).

La Reforma es limitada, porque la esposa puede quedar en cinta y al contraer nuevo matrimonio surgiría un conflicto sobre la paternidad del hijo.

Los efectos del divorcio por mutuo consentimiento y necesario pueden clasificarse en provisionales y definitivos. Los primeros son los que surtirán en lo que dure el juicio de divorcio, mientras que los segundos son aquellos que durarán después de que cause ejecutoria la sentencia respectiva. A continuación analizaremos estos efectos para el divorcio tanto voluntario como necesario, aunque en todo caso el efecto común será romper el vínculo que une a los cónyuges.

En el divorcio por mutuo consentimiento los efectos provisionales y definitivos, tanto de tipo patrimonial como personal, se encuentran contenidos en

el convenio que deberá ser aprobado por el Juez de lo Familiar y el Ministerio Público. En este sentido deberá analizarse el contenido de cada convenio a fin de determinarlos con precisión.

Sin embargo, los autores Reina Víctor y Martínell Joseph de forma general, afirman que los efectos del divorcio voluntario por vía judicial se dividen comúnmente en cuanto a:

- 1) **“Las personas de los cónyuges: Se extingue el vínculo matrimonial, al dejar la posibilidad inmediata a los antes cónyuges de contraer nuevo matrimonio.**
- 2) **Los hijos: Ambos conservarán la patria potestad de los hijos aunque solamente uno la custodia.**
- 3) **Los bienes: Se seguirá lo establecido en el convenio sobre la liquidación del régimen patrimonial.”**²³

El Código establece que sólo la mujer podrá recibir alimentos por el tiempo en que estuvo casada con el deudor alimentario, si se prueba que no tiene los ingresos necesarios para su subsistencia.

Esto último nos parece evidentemente inconstitucional, (cuya consecuencia podría ser su inaplicación), pues con ello se rompe el principio esencial de igualdad entre los hombres y las mujeres.

²³ REINA, Víctor y MARTÍNELL, Joseph. “Curso de Derecho Matrimonial.” 3ª edición, Marcial Pors, España, 2003. p. 166.

Mientras se emite la sentencia de divorcio, el Juez decretará la separación provisional de los cónyuges, al dictar las medidas necesarias en cuanto a la pensión alimentaria en los términos del convenio.

b) Divorcio Voluntario, Administrativo y Judicial.

En el divorcio voluntario o por mutuo consentimiento, también denominado divorcio por mutuo disenso, hay siempre en el fondo una causa que ha ocasionado la ruptura de la relación conyugal, pero que los esposos no quieren expresar ni ventilar en público.

Este divorcio sólo requiere la manifestación del mutuo acuerdo de los cónyuges para disolver el vínculo matrimonial, sin necesidad de exponer la causa o razón que los mueve a hacerlo.

En términos generales, por divorcio voluntario debe entenderse la forma de disolución del vínculo matrimonial por la que pueden optar los esposos cuando, sin aducir causa específica y al reunir los requisitos de ley, hayan decidido poner fin al matrimonio.

El Código Civil para el Distrito Federal ofrece dos vías para obtener el divorcio por mutuo consentimiento:

1. La administrativa, ante el Juez del Registro Civil.
2. La judicial, ante el Juez de lo Familiar.

Este divorcio procede por la vía administrativa cuando los cónyuges:

- a) Son mayores de edad.
- b) Ambos estén de acuerdo en divorciarse.
- c) No tengan hijos en común o, teniéndolos, sean mayores de edad y no requieran de alimentos.
- d) La mujer no se encuentre en estado de gravidez.
- e) Se hayan casado por separación de bienes o hayan liquidado la sociedad conyugal, si se casaron por este segundo régimen.
- f) Tengan como mínimo un año de casados, a partir de la celebración del matrimonio.
- g) Ninguno de los divorciantes requiera alimentos.

El divorcio procede por la vía judicial cuando:

- a) Los cónyuges lo soliciten por mutuo consentimiento.
- b) Se trate de matrimonio de menores, o alguno de los esposos lo sea.
- c) Existan hijos que requieran alimentos.
- d) Alguno de los cónyuges requiera alimentos.
- e) No hayan liquidado la sociedad conyugal de común acuerdo.
- f) Haya transcurrido un año o más desde la celebración del matrimonio.
- g) Cuando, en general, falte alguno de los requisitos previstos para el divorcio administrativo.
- h) Presentan el convenio que establezca los términos en que se cumplirá con los deberes subsistentes derivados del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.

El divorcio administrativo por mutuo acuerdo es el procedimiento para la disolución del vínculo matrimonial pedido por los cónyuges, que se tramita ante el Juez del Registro Civil del domicilio conyugal, cuando se cumplan con los requisitos establecidos en ley.

La diferencia con el divorcio voluntario jurisdiccional es que en el administrativo es ante el Juez del Registro Civil y el Judicial, ante el Juez de lo Familiar.

Este procedimiento de divorcio sumarísimo se creó desde 1928. De hecho, la exposición de motivos del proyecto de Código Civil expresa:

“Se estableció una forma expedita para obtener el divorcio por mutuo consentimiento, cuando los cónyuges son mayores de edad, no tienen hijos y de común acuerdo liquidaron la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron. En tales condiciones los cónyuges no necesitan recurrir ante la autoridad judicial para que acredite el divorcio, sino que personalmente se acreditarán ante el oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio y, previa identificación de los consortes y comprobación de las circunstancias que se han mencionado, el mismo registrador los declarará divorciados, levantándose el acta correspondiente.

El divorcio en este caso sólo perjudica directamente a los cónyuges, que obran con pleno conocimiento de lo que hacen, y no es necesario para decretarlo que se llenen todas las formalidades de un juicio. Es cierto que hay interés social en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente; pero

también está interesada la sociedad en que los hogares no sean focos constantes de disgustos y en que, cuando no estén en juego los sagrados intereses de los hijos, o de terceros, no se dificulte innecesariamente la disolución de los matrimonios cuando los cónyuges manifiesten su decidida voluntad de no permanecer unidos.”²⁴

En lo particular siempre nos ha parecido desafortunada esta fórmula de divorcio, pues somos de la opinión que efectivamente el Derecho de Familia salvaguarda los valores y principios más entrañables de nuestra sociedad, por lo mismo, resulta evidente que debe ser razón de política estatal buscar de toda manera que la familia, o en su caso el núcleo marital, sea estable.

En este sentido, consideramos que los casos de divorcio siempre deben llevarse ante un verdadero órgano jurisdiccional, cuerpo cualificado y sensibilizado para la resolución de controversias del orden familiar, lo que le permitirá observar cada circunstancia particular y estrictamente aplicar las normas de manera equitativa.

Además, el hecho de que el procedimiento de disolución del vínculo sea un poco más lento permite recapacitar a los cónyuges respecto de la realidad de sus sentimientos y supone una oportunidad para el arrepentimiento o la reconciliación.

²⁴ Exposición de Motivos del Código Civil de 1928. En Revista del Congreso de la Unión, México, 1990. p. 26.

De igual forma nos parece desdeñable que, a partir de la reforma de 2000, se haya dado prioridad a este tipo de divorcio frente al judicial. Hecho que inferimos de la redacción del artículo 273 al establecer en lo conducente que:

“Artículo 273. Procede el divorcio por vía judicial cuando los cónyuges no se encuentren en el supuesto del artículo anterior.”

Nos percatamos de la errónea política legislativa que pretende que sean por vía del divorcio administrativo todos aquellos casos que reúnan los requisitos correspondientes, y que inclusive les cierra la vía judicial para su arreglo. Nuevamente se torna evidente que el Estado pretende imponernos una moral equivocada, sin dejarnos a los individuos mayores opciones de procedimiento.

De acuerdo al divorcio judicial, en relación al artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal en su párrafo primero, éste sólo procederá cuando no se reúnen los requisitos del artículo 272 del mismo ordenamiento. Esto se refiere que la vía jurisdiccional es excepcional y por lógica, deberá privilegiarse a la vía administrativa.

En consecuencia, la vía judicial sólo tendrá lugar si los cónyuges son menores de edad, si existen hijos en común y éstos son menores o mayores de edad y requieran alimentos, así como, si el matrimonio se dio bajo el régimen de sociedad conyugal y ésta no se ha liquidado.

En todo caso es indispensable que haya existido al menos un año desde la celebración del matrimonio. Al respecto el artículo 273 establece en lo conducente:

Procederá el divorcio voluntario por la vía judicial cuando los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior, y por mutuo consentimiento lo soliciten al Juez de lo Familiar en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles, siempre que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio...

Ahora bien, a fin de obtener la disolución, los cónyuges deberán presentar una demanda ante el Juez de lo Familiar, acompañada del convenio de divorcio voluntario que señalará, al menos, según el autor Chávez Asencio Manuel, los siguientes elementos:

- 1) **“Quién tendrá la guardia y custodia de los hijos: éste no es un acto que consecuente la pérdida de la patria potestad, pues debe entenderse que ésta se compartirá; sólo se refiere a las personas que se encargarán del cuidado de los hijos.**
- 2) **La manera en que se les dará a los acreedores alimentarios la pensión durante el proceso y después del divorcio; esto para asegurar que la obligación alimentaria se cumpla.**
- 3) **A cuál de los cónyuges le corresponde vivir en el domicilio conyugal.**
- 4) **Cuál será el domicilio de cada cónyuge así como el de los hijos terminado el proceso, y si alguno se llegara a cambiar de domicilio avisará este cambio.**

- 5) **La cantidad asignada de pensión alimentaria al cónyuge.**
- 6) **La liquidación de las capitulaciones matrimoniales y la partición de sus bienes.**
- 7) **Las fechas, modos y horarios de la visita del cónyuge que no tenga la custodia de los hijos, aunque se respete los tiempos de comida, descanso y estudio. Esto es poco claro, pues, a cierta edad, son escasos los niños que hacen algo diferente de alimentarse, educarse y descansar. Por eso queda en la indefinición los tiempos de visita por parte de su padre o madre que no viva con ellos.**²⁵

Igualmente, deberá presentarse ante el Juez de lo Familiar una copia del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores.

Después de hacer la solicitud de divorcio, el Juez citará a los cónyuges y al Ministerio Público a una junta, antes de los ocho y después de los quince días, donde se identificarán y los exhortará para que lleguen a un arreglo, de no lograrlo aprobará provisionalmente el convenio al tomar en cuenta la opinión del Ministerio Público y dictar las medidas necesarias.

Si los cónyuges insisten en divorciarse, el Juez citará a una segunda reunión, después de los ocho y antes de los quince días siguientes y volverá a exhortar a los cónyuges para que lleguen a una conciliación. De no llegar a ella y si en el convenio están bien garantizados los derechos y obligaciones de los

²⁵ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. “**Convenios Conyugales y Familiares.**” 4ª edición, Porrúa, México, 2004. p. 97.

cónyuges y la familia, el tribunal; al escuchar la opinión del Ministerio Público, dictará la sentencia de divorcio y decidirá sobre el convenio.

Si los cónyuges no continuaran el proceso por más de tres meses, el tribunal dejará sin efecto la solicitud y la mandará al archivo correspondiente.

En caso de que el Ministerio Público no aceptara el convenio, porque es violatorio de los derechos de los hijos o éstos no queden bien garantizados, propondrá modificaciones y los cónyuges tendrán tres días para manifestar su aceptación. En caso de rechazarlas, el Juez resolverá en sentencia según la ley. Si el convenio no es aprobado no se decretará el divorcio.

La sentencia de divorcio causará estado quince días después de que el Juez emita la sentencia y envíe copia al Juez del Registro Civil para que éste haga las anotaciones correspondientes y disuelva el matrimonio.

c) Divorcio Necesario.

Se dice que el divorcio es necesario, cuando los cónyuges, ambos, o uno de ellos han dejado de cumplir con los deberes del matrimonio y con esto se vuelve insostenible la vida en común al originarse la ruptura o rompimiento del vínculo matrimonial.

Las causas del divorcio son, claro está, posteriores a la celebración del matrimonio y siempre han estado específicamente determinadas; por ello se le denomina divorcio causal o necesario.

Casi todas las causas de divorcio normalmente presuponen culpa de alguno de los esposos y la acción se da a quien no ha dado motivo en contra del responsable. A eso se debe que en todo juicio haya, por lo común, aunque no necesariamente, un cónyuge inocente (el actor) y uno culpable (el demandado). Por supuesto, ambos pueden ser culpables y demandarse de manera recíproca por la misma o distinta causal; por ejemplo, uno puede demandar por abandono y el otro puede contrademandar por injurias o sevicia. Asimismo, ambos pueden ser culpables e inocentes según la causal o causales invocadas.

Hay otras causales que, si bien no implican falta a los deberes conyugales, hacen que la vida en común sea difícil (enfermedades, vicios o conductas de violencia).

El artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal establece veintiún causales de divorcio de carácter limitativo y autónomo.

De acuerdo con Rafael Rojina Villegas, podemos clasificar a las causales de divorcio de la siguiente manera:

- 1. “Causales que implican delitos en contra del otro cónyuge, de los hijos o de terceros.**
- 2. Causales que constituyen hechos inmorales.**
- 3. Causales violatorias de los deberes conyugales.**
- 4. Causales consistentes en vicios.**
- 5. Causales originadas en enfermedades.**

6. Causales que impliquen el rompimiento de la convivencia.”²⁶

Las causales de adulterio, incitación a la violencia, violencia familiar, corrupción y su tolerancia, sevicia, amenazas, injurias y acusación calumniosa no requieren que exista sentencia condenatoria, aunque algunas estén tipificadas como delitos en el Nuevo Código Penal, para que sean causales de divorcio. De hecho, lo son una vez que se prueben en juicio civil, sin que necesariamente deba ejercitarse la acción penal. No ocurre lo mismo con las causales consignadas en las fracciones XIV y XVI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, que determinan: “Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada” y “Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada.” En cuanto a éstas sí se requiere sentencia condenatoria que establezca pena privativa de la libertad por más de un año para que se considere causal de divorcio.

Por otra parte, la causal que establece la fracción XII del mismo precepto, consistente en el incumplimiento de la obligación alimentaria, en algunos casos puede tipificar el delito de abandono de persona dispuesto en el artículo 193 del Nuevo Código Penal Para el Distrito Federal.

Entre las causales que merecen especial comentario se hallan el adulterio, las injurias, la sevicia, las amenazas, el abandono, la separación y los alimentos,

²⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael. “**Derecho Civil Mexicano.**” T.II. Derecho de Familia. 10ª edición, Porrúa, México, 2003. p. 462.

por ser de las que han llegado a presentarse con mayor frecuencia como causas de divorcio necesario.

La falta de cumplimiento del deber de ayuda, socorro y solidaridad se contempla en la fracción XII del artículo 267 que dispone que es causal de divorcio:

“La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164; el ejercicio de la acción corresponde al cónyuge inocente, pues responde al incumplimiento del deber de ayuda mutua que los cónyuges deben procurarse entre sí y para con sus hijos.”

El artículo 164 del Código Civil local dispone determinados deberes para los cónyuges, como el sostenimiento económico del hogar, el de darse alimentos y darlos a los hijos, así como el de darles educación. Tales obligaciones y deberes deben ser distribuidos entre los cónyuges de común acuerdo en la forma y proporción que lo decidan y de conformidad con sus posibilidades. En caso de incumplimiento o desatención de los mismos pueden recurrir a los procedimientos tendientes a su cumplimiento ante el Juez de lo Familiar para que resuelva lo conducente. Los cónyuges están obligados a acatar tal resolución.

No es necesario agotar con antelación los procedimientos tendientes al cumplimiento de las obligaciones derivadas del artículo 164. Pero en caso de actuar judicialmente, si alguno de los cónyuges incumple en forma injustificada la sentencia ejecutoriada, se deberá aplicar la causal de divorcio a que alude la

citada fracción XII del artículo 267, en relación con la disposición del artículo 168 de nuestro Código Civil local.

El artículo 164 invocado obliga a los cónyuges a darse alimentos entre sí y darlos a sus hijos. Cuando esta obligación se incumple puede ser tipificado el delito que prevé el artículo 193 del Nuevo Código Penal, que consigna como delito el abandono de personas, lo cual comprende, desde luego, tanto a los cónyuges como a los hijos.

Las causales IX, XI y XII son las más invocadas en nuestros días para la disolución del vínculo matrimonial en forma necesaria.

En lo que concierne a las demás causales de divorcio necesario que dispone el Código Civil para el Distrito Federal, resulta conveniente señalar que:

1. La fracción VI del artículo 267 dispone como causales de divorcio las enfermedades incurables, contagiosas o hereditarias, así como la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando su origen no sea la edad avanzada. La impotencia para la cópula, lo mismo que las enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias, son causal de divorcio, pero también impedimento para efectuar el acto matrimonial.

La acción que procede en ambos casos depende de que la enfermedad o la impotencia sean anteriores o posteriores al matrimonio. En caso de que sean previas, procede la nulidad, y si son posteriores, el divorcio.

Luis Muñoz, en su obra Derecho Civil Mexicano concluye lo siguiente:

“No debe confundirse la impotencia para la cópula (*impotencia perficiendi copulam cornalem*) con la esterilidad (*impotencia generandi*), ya que en ésta puede existir la cópula pero sin posibilidad de fecundación.”²⁷

Respecto a esta causal, al cónyuge que no quiera pedir el divorcio, nuestro Código Civil local le da la opción de obtener la separación de cuerpos mientras exista la enfermedad, y suspender el deber de cohabitación, pero dejar subsistentes las demás obligaciones y derechos del matrimonio.

2. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de uno de los cónyuges, también es causal de divorcio. Esta causal se relaciona con el derecho que poseen los esposos de decidir en forma conjunta, libre, informada y responsable el número y espaciamiento de los hijos, así como el de emplear cualquier método de reproducción, asistida (inseminación). Resulta obvio que este derecho debe ser ejercido de común acuerdo.
3. También es causal de divorcio el que uno de los cónyuges le impida al otro desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el

²⁷ MUÑOZ, Luis. “**Derecho Civil Mexicano.**” 6ª edición, Porrúa, México, 2003. p. 268.

artículo 169 del Código Civil para el Distrito Federal. Esta causal se relaciona con el derecho de los cónyuges a desempeñar cualquier actividad lícita.

4. El trastorno mental incurable como causal de divorcio tiene el mismo tratamiento que las otras enfermedades, pero requiere la declaración previa de interdicción del cónyuge enfermo.
5. El alcoholismo, el uso de sustancias que produzcan efectos psicotrópicos (la drogadicción) y los hábitos de juego son considerados causales de divorcio cuando constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal. No basta una o varias experiencias espaciadas, se requiere que la conducta sea reiterada.
6. El uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce entre los cónyuges mismos o de éstos contra los hijos, y que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo, y sin que importe si produce o no lesiones, es también una causal de divorcio, toda vez que viola el derecho de los miembros de la familia de desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física y psíquica, al tiempo que también violenta su derecho de recibir el buen trato que debe haber en la comunidad de vida familiar.

A partir de las reformas hechas al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal del 30 de diciembre de 1997, son causas de este tipo de divorcio tanto las conductas de violencia familiar

cometidas por uno de los cónyuges en contra del otro, hacia los hijos de ambos o contra alguno de ellos, como el incumplimiento injustificado por parte del obligado de acatar las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se las hayan ordenado, las cuales tienen el objetivo de corregir los actos violentos contra el otro esposo o los hijos, pues la violencia en el núcleo familiar se considera un elemento deteriorante e, incluso, destructivo de la unidad conyugal.

La reforma parte de la consideración de que toda agresión física, psicológica o sexual que lleve a cabo en forma reiterada cualquiera que los individuos que forme parte de la familia en contra de otro de la misma, constituye violencia familiar. En la actualidad, a partir de la reforma de mayo de 2000 al Código Civil para el Distrito Federal, en la que el legislador adiciona al artículo 323-Quáter, donde se define la violencia familiar, omite de la hipótesis anterior la condición de que la conducta violenta fuera de manera reiterada. En la modificación se indica que basta con que se dé una vez la violencia para que ésta constituya causa de divorcio, ya que se trata de un abuso dentro del núcleo familiar que lleva a cabo quien, por razones económicas, físicas o culturales, tiene una posición de privilegio. Sobra decir que, por lo común, las mujeres y los niños son las principales víctimas.

En el Distrito Federal la legislación local contempla la atención a la violencia familiar en dos ámbitos: el administrativo y el judicial. El primero a través de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, cuyo fin es la prevención, atención y sensibilización sobre la violencia familiar de manera integral, para lo

cual se crearon las Unidades de Atención a la Violencia Familiar en las delegaciones o demarcaciones territoriales. En el ámbito judicial no sólo en la rama familiar, al constituir causal de divorcio necesario o bien demandarla como controversia del orden familiar, según el artículo 942, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sino también en la rama penal, al tipificarse como delito en el artículo 343-Bis del Nuevo Código sobre la materia.

Asimismo, la educación o formación de los menores en ningún caso será considerada justificación para alguna forma de maltrato. En la actualidad, la conducta violenta cometida o permitida hacia los hijos representa causal de divorcio, lo cual está previsto en las fracciones XVII y XVIII del Código Civil para el Distrito Federal, lo mismo ocurre con la violencia cometida contra el otro cónyuge, puesto que pone en peligro la integridad física, psicológica, emocional y moral de los miembros de la familia, lo que se convierte en un factor de descomposición de la misma.

El carácter limitativo de las causales de divorcio previstas en el Código Civil para el Distrito Federal, determina su naturaleza autónoma e independiente, por lo que no se puede involucrar una con otra ni ampliarse por analogía ni mayoría de razón. Además, no son traspasables, aunque pueden ser múltiples, pero cada una debe tener sus hechos propios, los cuales deberán ser probados.

d) Divorcio no Vincular.

De acuerdo con Luis Muñoz, se menciona lo siguiente:

“El divorcio no vincular consiste en la posibilidad que tienen cualquiera de los cónyuges de concluir la cohabitación con el otro, mediante autorización judicial por causa grave, sin romper el vínculo matrimonial.”²⁸

Este tipo de divorcio está regulado en el artículo 277 del Código Civil para el Distrito Federal vigente que señala:

El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causales enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge y el Juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, al quedar subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

Las causales referidas en la cita son:

Son causa de divorcio:

- [...] VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;
- VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo...

²⁸ Ibidem. p. 269.

Es decir, existen tres causas eugenésicas por las que se puede dar el divorcio no vincular:

- a) Una enfermedad incurable, contagiosa o hereditaria. Esto es porque la convivencia puede ser peligrosa para él, los hijos y el otro cónyuge sano, por las circunstancias antes descritas.
- b) La interdicción declarada judicialmente de un cónyuge, por padecer un trastorno mental incurable.
- c) La impotencia incurable que no sea causada por la vejez.

Sorprende que se mantenga esta última causal de separación, pues con las reformas al Código Civil de 2000, la impotencia es indispensable como causal de nulidad del matrimonio. (Antes de estas reformas no lo eran, puesto que uno de los fines fundamentales y esenciales del matrimonio era la procreación).

Si ya no se regula como causal necesaria de nulidad del matrimonio, ¿por qué sigue enumerada en las de divorcio? Es absurdo, pues puede ocasionar problemas como en el supuesto de si se pide el divorcio basado en un caso de impotencia anterior al matrimonio, que ha sido previamente aceptada por los cónyuges.

En nuestro parecer debería o quitarse por completo o dejarse como causal, tanto para nulidad del matrimonio como para el divorcio.

Ahora bien, nos preguntamos: ¿Las causas eugenésicas de divorcio no vincular son enunciativas o limitativas? Deben entenderse de manera limitativa,

puesto que estamos en presencia de normas de orden público, que no pueden modificarse de ningún modo por la voluntad de las partes.

Por ello es que, también en nuestro criterio, el Estado nos impone una moral social equivocada, ya que se comienza a dar el divorcio vincular como fórmula obligatoria de disgregación social a las familias que quisieran simplemente separarse, fundado su actuar en otras casuales diferentes a las tres antes mencionadas.

Esta forma de divorcio tiene varios efectos:

El primero es que los cónyuges se separan materialmente, se extingue la obligación de cohabitar pues no están obligados a vivir juntos, esto es, a hacer vida marital.

El segundo es que se suspende el domicilio conyugal y, por ende, no se puede reputar en ningún momento abandono del mismo.

El tercer efecto es conservar el vínculo matrimonial por lo que hace al resto de los efectos, por ende, los cónyuges están imposibilitados a contraer nuevas nupcias o frecuentar sexualmente a otras personas; permanece el derecho de alimentos y, evidentemente, los derivados de la filiación y de la patria potestad.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA PROBLEMÁTICA DEL ALCOHOLISMO EN EL MATRIMONIO Y EN LA SOCIEDAD

En éste capítulo, se pretende demostrar, que el alcoholismo de las personas se convierte en problema cuando el que lo consume pierde el control en su manera de beber y hace de esta actividad un modo o modelo de vida. En esta hipótesis, el alcohol no sólo es problema del que lo bebe sino que abarca a la familia, amigos, trabajo, escuela y sociedad en general ya que una persona con esta adicción, involucra de manera directa e indirecta a un gran número de personas que tienen trato por mínimo que este sea con él.

En relación al tema que nos ocupa, se puede decir que el alcoholismo en el matrimonio, en primer lugar, acarrea problemas en la economía familiar, los hijos por consecuencia, cuando uno de los padres es alcohólico crecen traumatados, y no desarrollan su potencial intelectual en las escuelas donde acuden. Asimismo, por el exceso de alcohol se da la impotencia en el hombre y la frigidez sexual en la mujer, pero más que nada está latente la desunión familiar y la vergüenza de por vida de tener aun padre o madre alcohólica.

Para la sociedad en general el alcoholismo implica para el que lo padece una disminución de estatus social, falta de respeto de otras personas, para éste así como el rechazo generalizado del alcohólico.

De igual forma, el alcoholismo trae como consecuencia, ausentismo del trabajo, las amistades del alcohólico se aparten de este y no se le permite la entrada a varios lugares lo que acarrea que el alcohólico busque culpables o a quien culpar de su enfermedad o “mala suerte de su actuar”, sin que éste, verdaderamente se haga responsable de su conducta.

Lo antes anotado, es si duda la realidad social y personal del alcohólico pero también es correcto apreciar el punto de vista gramatical y médico sobre el alcoholismo así como lo establecido al respecto por la Organización Mundial de la Salud (OMS), donde se establece que el alcohólico es un enfermo y el alcoholismo, una enfermedad. Esta concepción, desafortunadamente no ha sido del todo aceptada en nuestra sociedad ni por la legislación mexicana, tal vez quizá por la desinformación existente al respecto.

A continuación, trataremos de precisar dichos conceptos para así comprender mejor lo estipulado.

2.1. Concepto de alcoholismo desde el punto de vista gramatical.

Antes de dar el concepto gramatical de alcoholismo, es conveniente señalar brevemente una referencia histórica del alcohol y la dependencia de este.

Romero Coloma Aurelia afirma que:

“Dicen los etnólogos que no existe ningún pueblo que no haya logrado producir bebidas fermentadas con alcohol. Este proceso de fermentación es probablemente una de las primeras reacciones químicas que el hombre supo

realizar. Sin embargo, las bebidas alcohólicas pueden obtenerse por fermentación o por destilación. Las fermentadas son las más antiguas, puesto que hasta la edad media no se conoció la destilación, que proporciona bebidas más fuertes.”¹

Las bebidas alcohólicas han desempeñado un importante papel en la cultura humana. Hasta tiempos más recientes la ciencia no ha decidido determinar el límite entre lo agradable y lo peligroso, en su uso.

Desde la antigüedad, su uso se ha debido fundamentalmente a sus efectos tónicos y euforizantes, pues produce sensaciones de bienestar y alegría.

Esta intoxicación es muy extendida, tanto en el medio rural, como en el citadino; el uso del alcohol como bebida es antiquísimo.

Muchas opiniones y muchas críticas se han suscitado acerca de las propiedades del alcohol; mientras algunos lo consideraron como algo indispensable para dar vigor y juventud, además de curar multitud de enfermedades, otros dijeron que no origina sino desordenes patológicos.

La misma autora considera que:

“La palabra alcohol se deriva de la palabra *alkehal*, que significa lo más fino, lo más depurado.

¹ ROMERO COLOMA, Aurelia María. “**El Alcoholismo como Causa de Separación Matrimonial.**” 4ª edición, Trillas, México, 2004. p. 21.

La destilación del alcohol es antiquísima, pero no fue sino hasta el siglo XV que Basilio Valentín le llamó espíritu de vino, al ser Lowitz en 1796 el que obtuvo el alcohol pero le tocó suerte a Saussure al conocer su constitución química.”²

El alcoholismo se considera una enfermedad crónica de etiología no determinada, de instauración insidiosa, que muestra síntomas signos reconocibles proporcionales a su gravedad.

En relación al bebedor alcohólico, es mas frecuente en el hombre que en la mujer esta adicción.

En la página electrónica <http://www.monografias.com/trabajo/alcoholismo2/alcoholismo/2-5html> se encuentra que los adultos pueden clasificarse, según la cantidad de alcohol que consumen, en:

- 1) “Abstemios.**
- 2) Bebedores sociales.**
- 3) Alcohólicos sociales.**
- 4) Alcohólicos.”³**

Cada grupo presenta conductas características relacionadas con su hábito de beber y con frecuencia es mayor en el hombre que en la mujer.

² Ibidem. p. 22.

³ <http://www.monografias.com/trabajo/alcoholismo2/alcoholismo/2-5html> Marzo 4, 2006, 21:20 pm.

TIPOS DE ALCOHÓLICOS

Al respecto, en <http://www.botanical-online.com/drogasalcoholcausashtm> se señala lo siguiente:

1) “Abstemios.

- a. Los bebedores que no responden, quienes o bien no disfrutan o muestran un desagrado activo al gusto y a los efectos del alcohol y en consecuencia, no tiene interés en repetir la experiencia.
- b. No bebedores preocupados, que no solamente se abstienen si no que buscan el persuadir o coacciona a otros que compartan su abstención.”⁴

2) Bebedores Sociales.

Beben con sus amigos. El alcohol es parte de su proceso de socialización, pero no es esencial, y no toleran una embriaguez alteradora, esta es rara, puede ocurrir sólo durante una actividad de grupo, tal como una boda, una fiesta o el día de año viejo, momento en que se permite bebida en exceso.

3) Alcohólicos Sociales.

En comparación se intoxican con frecuencia, pero mantienen ciertos controles de su conducta. Prevén las ocasiones que requieren, de modo rutinario, toman un par antes de volver a casa. Evitan los bares en los que se dan espectáculos y buscan los otros que ya se conocen por sus bebidas abundantes, la mayoría son clientes regulares con las mismas inclinaciones basadas en una

⁴ <http://www.botanical-online.com/drogasalcoholcausashtm> Marzo 4, 2006 22:30 pm.

gran tolerancia de alcohol. Un alcohólico social encontrará tiempo para una copa por lo menos, antes de la cena. Es probable que poco después de ésta se quede dormido. Su bebida no interfiere en su matrimonio ni interfiere gravemente en su trabajo.

Ahora bien, en la página <http://www.tusalus.com.mx//21001.htm> se precisa lo siguiente:

4) “Alcohólicos.

Se identifica por su gran dependencia o adicción de alcohol y una forma acumulativa de conductas asociadas con la bebida.”⁵

En relación al Etilismo agudo, o embriaguez, no es otra cosa que el conjunto de desórdenes causados por la ingestión excesiva de bebidas a base de alcohol etílico.

Romero Aurelia, opina al respecto:

“Entre las bebidas alcohólicas en las que tenemos una baja concentración de alcohol, son las bebidas llamadas fermentadas, (pulque, cerveza, vino, sidra, champagne, etc.) contienen de 3 a 10% de alcohol.

Las bebidas destiladas, (tequila, mezcal, sotol, charanda, comiteco, etc.) que contienen de 40 a 60% del alcohol.

⁵ <http://www.tusalus.com.mx//21001.htm> Marzo 4, 2006, 22:40 pm.

Las bebidas artificiales, (aperitales, cocktails, etc.) que debido a los aceites esenciales que contienen son más peligrosas.”⁶

Para que haya etilismo agudo es necesario ingerir bebidas alcohólicas a dosis fuertes, al variar los efectos subjetivos y objetivos de los individuos, las dosis tomadas y la naturaleza de las bebidas ingeridas.

Desde el punto de vista social y farmacológico el alcohol es el único potente con el cual es socialmente aceptado autointoxicarse. Y de no asociarse con este tipo de ideas sujeto un tanto particular de marginación, o participación en actividades sociales, de trabajo deportivo, etc.

Sus posibles causas están constituidas por la creación de hábito y dependencia que suele desarrollarse con lentitud; por lo general se inicia durante la adolescencia y la juventud, algunas veces por el deseo de librar angustias o depresiones, lo que se consigue por un instante, pero después de haber pasado el efecto se vuelve a caer en las mismas condiciones iniciales.

Además se desarrolla la tolerancia a la dosis ingerida, por lo posteriormente, para obtener el mismo efecto, se requieren mayores dosis. De esta manera se crea hábito y dependencia del alcohol.

La misma autora comenta que el alcoholismo es un fenómeno patológico complejo en el que intervienen factores de orden químico, biológico y social:

⁶ ROMERO COLOMA, Aurelia María. Op. cit. p. 29.

“Químico, por las diversas reacciones que da al oxidarse.

Biológico, por que intervienen factores como la edad, el sexo, posible desorden genérico, etc.

Social, por la cultura, educación, etc., del sujeto.”⁷

Los efectos del alcohol varían de individuo a individuo en iguales dosis, al intervenir factores de orden psíquico, cultura, moral, etc.

El consumo de grandes cantidades de alcohol etílico suele acompañarse de toxicidad clínica significativa y de lesión tisular, de los riesgos de la dependencia física y del peligroso síndrome de abstinencia. Además, el término alcoholismo se aplica al desajuste social que se presenta en las vidas de los individuos adictos y de sus familias. En general, los dos focos se reconocen simultáneamente, pero ocasionalmente, uno predomina hasta causar la exclusión aparente del otro. Las mujeres alcohólicas han sido en general más propensas a beber en soledad y a experimentar menos algunos de los estigmas sociales.

En la página <http://www.tusalud.com.mx/121001.htm> se afirma lo siguiente:

“La incidencia del alcoholismo entre mujeres, niños, adolescentes y estudiantes universitarios va en aumento. La relación varón/mujer es en la actualidad del 4.1%. En general, se acepta que el 75% de los adultos mexicanos ingieren bebidas alcohólicas y que 1 de cada 10 experimentará problemas con el alcohol.”⁸

⁷ Ibidem. p. 30.

⁸ <http://www.tusalud.com.mx/121001.htm> Marzo 4, 2006 23:00 pm.

Las principales causas que propician el alcoholismo son; las costumbres familiares, las presiones personales y sociales, y la publicidad exagerada e insinuante.

Pero en los jóvenes principalmente lo que causa el tomar, son los amigos; pues existe mucha tensión cuando deseas que tus amigos te acepten, pero no es algo que deseas realmente.

A manera de resumen, se puede decir que el alcoholismo desde el punto de vista gramatical significa de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española el abuso habitual y compulsivo de bebidas alcohólicas es:

“La enfermedad ocasionada por tal abuso que puede ser aguda, como la embriaguez o crónica, esta última produce trastornos graves y suele transmitir por herencia otras enfermedades, especialmente del sistema nervioso”.⁹

De lo anotado, se puede concluir que el alcoholismo es una enfermedad que consiste en la compulsión obsesiva por beber de manera suicida alcohol.

2.2. El punto de vista médico sobre alcoholismo.

Al entrevistar al Doctor internista Bernardo Ramírez Rojas residente del Hospital Adolfo López Mateos, nos explica de la siguiente manera lo relacionado al

⁹ Diccionario de la Lengua Española. 10ª edición, Salvat, México, 2003. p. 12.

concepto o punto de vista médico sobre alcoholismo y comenzó a señalar que todo se genera en el cerebro y en el hipotálamo.

En la entrevista realizada al médico internista, Bernardo Ramírez Rojas, nos dijo que:

“El cerebro se divide en varias partes una de las cuales es de sumo interés para nosotros. Esta parte, es llamada el sistema nervioso autónomo e hipotálamo el cual es una parte del encéfalo del tamaño aproximado de una cereza, que se localiza detrás de los globos oculares. Es un importante regulador de diversas funciones automáticas, como muchas vinculadas con el sistema hormonal. También regula la función cardíaca y la presión arterial, así como la temperatura corporal, el hambre y la sed, el equilibrio del agua, parte de la conducta emocional y del sueño. Ya que maneja nuestras emociones.”¹⁰

En la misma entrevista se comentó que:

- **“Acción del alcohol en el hipotálamo.**

Sale de los vasos sanguíneos y toca de manera directa al hipotálamo.

Este insulto del alcohol sobre el hipotálamo es la causa del alcoholismo.”¹¹

¿De qué manera esta acción directa afecta al hipotálamo y cuales son sus consecuencias?

¹⁰ Entrevista realizada al médico internista, Bernardo Ramírez Rojas del Hospital Regional Adolfo López Mateos. En Av. Universidad y Churubusco, México, 2005. El día 27 de mayo del 2005 a las 16:00 pm.

¹¹ Idem.

En general, podemos decir que el alcohólico empieza a ingerir bebidas alcohólicas en la adolescencia. La acción directa del alcohol en el hipotálamo no se puede reparar, es la causa por la cual el alcohólico nunca podrá tomar alcohol de una manera ocasional.

En el medio en el que nos desenvolvemos, necesitamos ser aceptados y nosotros mismos creemos que si hacemos todo lo que los demás hacen seremos reconocidos y aceptados por ellos.

Es por eso que todos los adolescentes toman por las siguientes razones:

- Para sentirse que hacen lo mismo que sus compañeros y sentirse aceptados por ellos.
- Para tener una excusa para involucrarse en conductas no aceptables socialmente y poder “echarle la culpa al alcohol”. Así por ejemplo, si alguno hace algo que pueda ser percibido como infantil, agresivo o peligroso y que pudiera tener una respuesta negativa de sus compañeros, tiene un “pretexto”, algo a que atribuir la conducta inaceptable. En estos casos, el alcohol es usado como una carta abierta para hacer lo que a uno le plazca.
- Para animarse o sentirse bien en una reunión con los amigos.

Encontramos en nuestra sociedad la existencia de actitudes y valores que promueven el consumo y que se manifiestan a través de los medios de comunicación.

También en los factores educativos, que se pueden enlistar en ausencia de estímulo a la creatividad, autoritarismo, falta de comunicación entre alumnos, maestros y padres de familia y un sistema educativo centrado en el contenido y no en el alumno.

Probablemente dos de las influencias más fuertes son la presión de quedar bien con los compañeros e imitar los patrones de conducta y moda difundidos por los medios de comunicación masiva, tales como la televisión, el cine, el radio y las revistas.

Los adolescentes están atravesados por una etapa de aceptación, de búsquedas, de rebeldía, de identificación; tratan además, de definir un estilo de vida que les permita verse mejor.

En relación a la absorción del alcohol por nuestro organismo, el Doctor Bernardo Ramírez, nos dijo que:

“El alcohol se absorbe principalmente en el intestino delgado de donde pasa a la sangre, ahí se acumula porque la absorción es más rápida que la oxidación y la eliminación.

El alcohol es absorbido por el organismo en forma rápida, independientemente, de las características del individuo. El nivel de la absorción depende de la ingestión previa del agua, del grado de concentración del alcohol en las bebidas y del consumo de alimentos.

Las grasas y proteínas retrasan el proceso de absorción, cuando es consumido poco a poco, sus efectos son menores que cuando se ingieren rápidamente.”¹²

Sobre lo dicho, se puede deducir que el aparato digestivo es uno de los más afectados por el alcohol; la gastritis es una de las primeras manifestaciones. Este padecimiento se caracteriza por sed intensa y pérdida de apetito; también son característicos de la gastritis los trastornos intestinales.

La función hepática también es alterada, puesto que el hígado es el principal centro de desintoxicación cuando la persona ingiere alcohol. Por esta razón las insuficiencias hepáticas son comunes en los alcohólicos.

Las formas más frecuentes de lesión orgánica específica observadas en alcohólicos son la cirrosis hepática. La gastritis es frecuente y también puede desarrollarse pancreatitis. El alcohol parece tener un efecto hepatotóxico (sustancias tóxicas para el hígado) indirecto. Aunque una nutrición inadecuada secundaria a una importante ingesta de alcohol puede exacerbar dicho efecto. En algunos alcohólicos se produce una alteración irreversible de la función hepática lo que puede impedir el depósito de glucógeno adecuado y favorecer la tendencia a la hipoglucemia (disminución de la azúcar en sangre) por la incapacidad de movilizar glucosa. Tanto la acción directa del alcohol como los defectos nutricionales que lo acompañan (principalmente de la tiamina; vitamina importante)

¹² Idem.

son responsables de la frecuente degeneración de los nervios periféricos y los cambios cerebrales.

Tras aproximadamente 10 años de abuso de alcohol importante se puede desarrollar una miocardiopatía, (Alteración de los músculos cardiacos, produce transtornos aumento de crecimiento.) que se atribuye al efecto directo del alcohol sobre el músculo cardíaco, independientemente de las deficiencias nutricionales.

La gastritis de los alcohólicos puede estar relacionada con el efecto del alcohol sobre las secreciones gástricas, cuyo volumen y acidez aumenta, mientras el volumen de contenido de pepsina continúa bajo.

La mayoría de la gente que bebe o los adultos, sabe lo mal que se pasa tras tomar unas copas de más, pero nadie sabe; incluidos los científicos, explicar con precisión cómo el alcohol intoxica el organismo y en especial nuestro cerebro. Sin embargo, según el estudio realizado por el neurobiólogo, el remojar la garganta, seca literalmente las neuronas. El descubrimiento puede ser muy útil para obtener un fármaco antiborracheras o para hacer más llevadera la “cruda”.

En la Enciclopedia Médica del Hogar, se señala que:

“Desde el punto de vista médico legal, es frecuente encontrar, al abrir las cavidades: en la abdominal, la mucosa gástrica congestionada con puntos hemorrágicos, estos más apreciables en el cardias; además, se percibe marcado olor alcohólico en la masa encefálica.

El gran epiplón, los mesenterios, los intestinos, el hígado, el bazo, riñones, etc., están congestionados.

Al abrir la cavidad craneana, se encuentra, frecuentemente, en las personas de edad avanzada, puntos hemorrágicos; además, se percibe olor alcohólico en el encéfalo.”¹³

Al resumir lo anterior, se puede decir que en un alcohólico se dificulta el juicio y la capacidad de observación, hay euforia progresiva, aparece la incoordinación, náuseas y vómitos; perturbación progresiva de la conciencia, pudiéndose presentar el coma cuando menos se piensa.

Los pacientes que beben grandes cantidades de alcohol de forma repetida adquieren cierta tolerancia a sus efectos, un fenómeno también señalado con otros depresores del Sistema Nervioso Central (opiáceos, barbitúricos, meprobanato, etc.). Los individuos con tolerancia al alcohol pueden mostrar alcoholemias increíblemente altas. Aun así, la tolerancia es incompleta y los individuos pueden manifestar siempre cierto grado de intoxicación y alteraciones con dosis suficientemente altas.

La dependencia física que acompaña a la tolerancia es profunda y la abstinencia produce una serie de efectos adversos que pueden llevar a la muerte. Los individuos tolerantes al alcohol muestran tolerancia cruzada con muchos depresores del Sistema Nervioso Central.

¹³ Enciclopedia Médica del Hogar. 10ª edición, Grolier, México, 2002. p. 169.

Síndrome de abstinencia del alcohol. Una serie de síntomas y signos acompañan a la retirada del alcohol, que comienzan generalmente de 12 a 48 h. tras el cese de la ingesta. El síndrome de abstinencia leve incluye temblor, astenia, sudación, hiperreflexia y síntomas GI (gastrointestinal). Algunos pacientes pueden sufrir convulsiones generalizadas de tipo gran mal, habitualmente no más de 2 en una corta sucesión (epilepsia alcohólica o convulsiones del alcohol).

En la misma Enciclopedia se señala que dentro de los síndromes cerebrales o psicóticos que puede presentar el alcohólico, están los siguientes.

La alucinosis alcohólica “sigue al consumo excesivo y prolongado de alcohol. Los síntomas son ilusiones y alucinaciones auditivas, frecuentemente acusadoras y amenazadoras; el paciente suele ser aprensivo y puede estar aterrorizado. El estado se asemeja a la esquizofrenia.”¹⁴

Asimismo se comenta que:

“*Delirium Tremens*, que consiste en un ataque muy agudo, una especie de locura donde el paciente ve imágenes espantosas y alucinantes, es un estado de delirio de un síndrome cerebral orgánico agudo, que puede estar asociado a la abstinencia. Pueden producirse pesadillas, alucinaciones.”¹⁵

El ***delirium tremens*** (síndrome de abstinencia grave) se inicia con episodios de ansiedad, confusión creciente, sueño escaso acompañado de pesadillas), sudación profusa y depresión profunda.

¹⁴ Ibidem. p. 170.

¹⁵ Ibidem. p. 171.

Las alteraciones pueden hacerle creer que el suelo se mueve, que las paredes se caen o que la habitación gira; el ***delirium tremens*** puede ocasionar la muerte.

El ***delirium tremens*** debe comenzar a desaparecer a los 12 o 24 horas. En caso contrario debe atenderse de inmediato.

Los pacientes con **cirrosis** y **coma hepático**, están ausentes a la aprensión, el pánico y la inquietud del ***delirium tremens***. Estos pacientes están gravemente enfermos y requieren intervención médica inmediata.

Existe también, el Síndrome de Korsakoff, el cual se caracteriza por una grave alteración de la memoria reciente, a menudo compensada por la confabulación. El síndrome está generalmente asociado a la ingesta excesiva de alcohol, o mal nutrición crónica o déficit dietéticos del grupo vitamínico B, pero puede producirse con otras enfermedades cerebrales orgánicas. El síndrome de Korsakoff puede realizarse de forma insidiosa o súbita, que sigue un episodio de ***delirium tremens***.

El pronóstico es peor si también se desarrolla la **enfermedad o la encefalopatía de wernicke** generalmente muestra la tríada sintomática de parálisis ocular, alteración del pensamiento, entre otras. Estos pacientes deben recibir grandes dosis de vitaminas del complejo B por vía oral, y tiamina por vía parental.

Balbuena Rodríguez Saúl comenta lo siguiente:

“La intoxicación patológica es un síndrome poco frecuente caracterizado por movimientos repetitivos y automáticos y por la aparición de excitación extrema con comportamiento irracional no controlado tras ingerir una cantidad relativamente pequeña de alcohol.”¹⁶

La embriaguez, sobre todo en los individuos incultos y mal educados, da lugar a injurias, riñas, lesiones, asesinatos, etc.

Por la necesidad imperiosa de conseguir el alcohol, da lugar a robos, estafas, abusos de confianza, etc. Por la excitación genital, a delitos sexuales,

Como puede observarse, desde el punto de vista médico, el alcoholismo estriba en una necesidad congénita del individuo de consumir alcohol, la cual, muchas de las veces se aprende por el menor al tener padres alcohólicos.

En relación a la sintomatología médica, ésta variará según la concentración de alcohol que se encuentre en la sangre.

Bogen describe seis etapas clásicas del etilismo agudo:

“...PRIMERA. (Subclínica); 1 mg. de alcohol por centímetro cúbico de sangre. No hay alteración solamente exaltación de las funciones intelectuales; el individuo se siente eufórico, con bienestar general, alegre, le brillan los ojos, la piel está caliente y húmeda, pulso rápido, locuacidad

¹⁶ BALBUENA RODRÍGUEZ, Saúl. “Los Problemas Degenerativos del Alcoholismo.” 2ª edición, Herrero, México, 2001. p. 182.

inagotable, fuerza física aumentada, se cree capaz de realizar grandes proezas y afrontar grandes peligros. La excitación genital se despierta; el más reservado o tímido se vuelve galante o atrevido.

SEGUNDA. (Estimulación); de 1 a 1 ½ mg. de alcohol por centímetro cúbico de sangre. Es una exaltación de la primera; algunos individuos se encolerizan por cualquier causa, discuten y en ocasiones se entrega a la violencia, otros lloran por insignificancias y hablan de fracasos y traiciones.

TERCERA. (Confusión); de 2 a 3 mg. de alcohol por centímetro cúbico de sangre. Las facultades intelectuales se pierden paulatinamente; hay pérdida del control de las ideas y en ocasiones amnesia.

El lenguaje es declamatorio y de tonalidad ridícula; el individuo es a veces inmoral; el control del aparato motor se pierde, por lo cual la marcha se hace zigzagueante, con sensación de vértigo; el aparato motor del ojo no funciona bien, (diplopia); en el oído hay zumbidos, sordera, por lo cual el individuo grita; se pierde la noción del tiempo y del espacio.

CUARTA. (Atontamiento); de 3 a 4 mg. de alcohol por 1c. c de sangre. La desorientación es completa, un estado de inconsciencia que lo lleva a cometer las acciones y violencias; el lenguaje es incoherente e inteligible y absurdo, la escritura es imposible, la mirada vertiginosa; respiración y pulso muy acelerados.

QUINTA. (Coma); de 4 a 5 mg. de alcohol por 1 c.c. de sangre. Se caracteriza por que el sujeto entra en un estado comatoso; la respiración es difícil, arrítmica primero, los reflejos están disminuidos; sudores profusos, musculosa relajados; el pulso es pequeño y retardado, hay hipotermia.

SEXTA. (Muerte); 6 mg. de alcohol por centímetro cúbico de sangre. La muerte puede sobrevenir con mayor frecuencia si el sujeto está expuesto al frío, debido a asfixia por congestión pulmonar...”¹⁷

Entre los fenómenos psíquicos tenemos la agresividad, la depresión, la confusión donde el sujeto, sobre todo el mal educado, pierde la facultad de comparar, de juzgar; de aquí que sean necios o que hagan juicios contradictorios a la razón y que muchos obedezcan sin freno a sus instintos y pasiones, período que podría llamarse período *médicolegal*.

De lo anterior se infiere que, desde el punto de vista médico, el alcoholismo es una enfermedad incurable, progresiva y mortal por necesidad que se apodera de la facultad volitiva del individuo hasta destruir su organismo ocasionándole por su ingesta, la muerte.

2.3. La OMS y el concepto de alcoholismo.

Al mencionarse en el Derecho Español el alcoholismo, junto con la toxicomanía y las enfermedades mentales, como causa de separación (apartado 4 del artículo 82 del Código Civil Español), parece que el alcoholismo es considerado como una psicopatía, sometido, por tanto, al mismo tratamiento jurídico que ésta, en cuanto perturbación psíquica y causa de separación matrimonial, bien por sí misma en los casos de alcoholismo crónico, bien porque lo exija el interés del otro cónyuge o el de la familia, si se trata del alcoholismo

¹⁷ BOGEN, Joseph. “**Sintomatología Médica.**” 3ª edición, Alabama, E.U., 1999. p. 218.

patológico, bien por la vía de invocar el cónyuge injurias o vejaciones provenientes del cónyuge afectado como consecuencia de su adicción al alcohol.

Como expresa López Alarcón, citado por Samuel Fernández lo siguiente:

“Hay que tener en cuenta que no siempre la ingestión de alcohol o drogas acaba en estado patológico, al depender ello de diversas circunstancias, como la moderación de la dosis, la ocasionalidad del consumo y la constitución del sujeto, entre otras.”¹⁸

Pero el acogimiento por el Juez de esta causa de separación tiene establecido en el Derecho Civil Español, el límite legal de que el interés del otro cónyuge o el de la familia exijan la suspensión de la convivencia, tal como ya exponíamos en otra ocasión.

Un sector de la doctrina, como García Cantero, expresa que:

“Nadie como el otro cónyuge para intentar la curación de un alcohólico. Pero si los intentos no llegan a tener éxito y se pone en peligro la salud o la misma vida familiar, no habrá más remedio que autorizar la interrupción de la convivencia que corresponde al Juez determinar, en cada caso, lo que exige el interés familiar, que no es sólo el del otro cónyuge y el de los hijos, sino hasta el del propio enfermo, pudiéndose aconsejar la separación en aras de un mejor y más eficaz tratamiento terapéutico.”¹⁹

¹⁸ FERNÁNDEZ, Samuel. “Derecho Civil Español.” 3ª edición, Cajjelas, España, 2000. p. 272.

¹⁹ GARCÍA CANTERO, Eduardo. “El Contrato de Matrimonio.” 3ª edición, Bosch, España, 1998. p. 261.

El alcoholismo, para constituir causa de separación matrimonial, ha de ser habitual, al no bastar un acto aislado. Es un estado de la persona. Por eso, algún sector doctrinal expresa que, cuando se hable de alcoholismo, hay que referirse a un estado o situación en que la persona está de alguna manera, supeditada al alcohol.

Según la Organización Mundial de la Salud:

“Son alcohólicos los que beben en exceso y cuya dependencia respecto del alcohol ha alcanzado un grado tal que determina la aparición de visibles alteraciones o perturbaciones mentales o cierta interferencia en la salud física, en relaciones interpersonales y en el adecuado funcionamiento social y económico, o los que muestran signos prodrómicos a dichos fenómenos.”²⁰

El derecho matrimonial español sólo toma en consideración los estados patológicos producidos por la ingestión de alcohol. La embriaguez simple no influye directamente y es el caso del bebedor ocasional que se mantiene en fase de lucidez, aunque con exaltación de sus facultades psíquicas o de otras alteraciones que no llegan a privarle del correcto funcionamiento de aquellas.

Al conceptuar al alcoholismo como enfermedad psíquica, ya no tiene objeto referirse al mismo como vicio o hábito corruptor. En la actualidad, es una anomalía psíquica, pues el problema de adicción que crea convierte al afectado más en un enfermo que en un vicioso, por así decirlo.

²⁰ <http://www.tusalud.com.mx/12/001/.htm> Septiembre 10, 2006, 21:00 pm.

López Alarcón expresaba que el alcoholismo presenta dos manifestaciones fundamentales de perturbación grave:

- 1) **“Alcoholismo agudo, que puede producirse en el sujeto que abusa ocasionalmente del alcohol, o en el alcoholismo crónico, o el que por su intolerabilidad o por factores patológicos cae en estados agudos aún con pequeñas dosis de alcohol. Su manifestación más grave es el *delirium tremens*.**
- 2) **Alcoholismo crónico consecuente con la ingestión habitual de alcohol, hasta el extremo de que estos sujetos sienten a diario la necesidad de mantener en el organismo unos niveles mínimos. El alcohólico crónico es propenso a crisis agudas y también a las subagudas de alucinosis, delirio celotípico y psicosis de Korsakow.”²¹**

Vamos a referirnos brevemente a algunos de estos trastornos que el alcohol puede producir. Así, la alucinosis es una psicosis sistematizada crónica, que tiene como tipo el delirio crónico de Magnan, que evoluciona progresivamente desde las interpretaciones delirantes hasta la demencia. Los sujetos que la sufren son víctimas de constantes alucinaciones que se orientan en todos los sentidos, excepto en el de la vista, y que interpretan de acuerdo con sus ideas delirantes. Para la vista, las alucinaciones son raras y episódicas. Pero los falsos reconocimientos, las ilusiones y las falsas interpretaciones son frecuentes. Estos sujetos aceptan, al creer en su exterioridad, impresiones puramente subjetivas.

²¹ LÓPEZ ALARCÓN, José. **“La Tabla de la Alcoholomanía.”** 6ª edición, Callejas, España, 2001. p. 216.

El mismo autor señala que en cuanto a la polineurosis o enfermedad de Korsakow es:

“Una inflamación simultánea de muchos nervios periféricos. Consiste en dolores y, a veces, en parálisis de varios nervios. Influye en el terreno psíquico, porque produce una alteración de la memoria, en la cual el enfermo olvida los sucesos recientemente acontecidos y recuerda, en cambio, los lejanos con tendencia a falsas reminiscencias.”²²

El mismo autor, precisa que algunos autores, al tratar del alcoholismo, consideran una serie de criterios en orden a su repercusión en la vida matrimonial, según las siguientes situaciones:

- a) “Etilismo agudo excepcional.**
- b) Etilismo agudo frecuente sin hábito etílico.**
- c) Etilismo agudo frecuente con hábito etílico.**
- d) Hábito etílico sin episodios agudos.**
- e) Etilismo crónico con alta dependencia.**
- f) Etilismo crónico con dependencia.**
- g) Etilismo crónico sin dependencia.”²³**

El alcoholismo o etilismo produce efectos somáticos y psíquicos, algunos de ellos con repercusión directa, en mayor o menor grado, en la vida matrimonial.

²² Ibidem. p. 217.

²³ Ibidem. p. 218.

El comité de Expertos de Farmacodependencia de la OMS reafirmó en 1974 la definición de farmacodependencia o dependencia a las drogas:

“Es un estado psíquico y en ocasiones también físico que se caracteriza por una compulsión a recurrir a una sustancia química, ya sea de modo continuo o periódico para sentir sus efectos y en ocasiones para evitar el malestar de su abstinencia. La tolerancia puede o no recurrir. Una persona puede desarrollar dependencia a más de una sustancia. Las dependencias múltiples pueden ser simultáneas, o pueden sucederse la una a la otra o en épocas alternadas.”²⁴

En 1977, se dio el concepto de Síndrome de dependencia al alcohol.

En 1952, la Organización Mundial de la Salud, al referirse en particular a la drogodependencia al alcohol, definió al alcohólico de la siguiente manera:

“Alcohólicos son aquellos bebedores excesivos cuya dependencia al alcohol ha alcanzado un grado tal que presentan notables trastornos mentales o interferencias con su salud mental o física, con sus relaciones interpersonales y su funcionamiento social y económico, o bien, tienen signos claros de la tendencia a orientarse hacia tales síntomas. Es por esto, entonces, que tales personas requieren tratamiento. El alcoholismo consiste en la ingestión intermitente o continua de alcohol que lleva a la dependencia y a consecuencias nocivas.”²⁵

²⁴ Enciclopedia Médica del Hogar. Op. cit. p. 299.

²⁵ <http://www.tusalud.com.mx/12001.htm> Septiembre 10, 2005. 21:40 pm.

Como indica Vallejo Nájera, el alcohol es una droga y sus signos de alarma se centran en:

- “a) Patrón patológico de uso, que viene definido por más de estas características: intoxicación prolongada y habitual, dificultad para dejar de beber con fracaso en los intentos esporádicos de abstinencia o de disminuir la bebida, con amnesia de lo ocurrido durante los períodos de embriaguez.**
- b) El deterioro de la actividad, que comienza en los propios episodios de la intoxicación, manifestándose también en las horas en que el sujeto no ha bebido, con irritabilidad y agresividad, celos paranoides, etc.**
- c) La dependencia, que tiene dos aspectos: el aumento de la tolerancia y el síndrome de abstinencia, al presentar en las abstinencias bruscas el cuadro clínico llamado *delirium tremens*.**

La intoxicación tiene tres grados: en la intoxicación leve domina la euforia, extraversión, necesidad de contacto afectivo, locuacidad, disminución de las inhibiciones, lo que lleva a cometer indiscreciones y errores, con un cierto parecido a la hipomanía.”²⁶

En la intoxicación de mediana intensidad, a la intensificación de los síntomas de la leve, ya analizados, se añade el giro hacia la irritabilidad o depresión, con incontinencia emotiva, al aparecer lenguaje confuso e incoordinación de movimientos, con cierta disminución de la sensibilidad.

²⁶ VALLEJO NÁJERA, Pedro. “**El Problema Médico-Legal del Alcoholismo.**” 2ª edición, Trillas, México, 2001. p. 212.

Por último, en la intoxicación aguda se puede llegar al coma y a la muerte.

Conviene también reseñar someramente una forma singular de alcoholismo llamada dipsomanía, distinta a lo que, hasta ahora, hemos analizado. Se trata de una forma patológica que se da en individuos de edad media, aparentemente normales y que no son bebedores, pues no les gusta el alcohol ni beben habitualmente, pero tienen episodios ocasionales en los que comienzan a beber y ya no dejan de hacerlo, sin comer ni dormir, ni realizar otra actividad que no sea beber, despertándose más tarde, con amnesia de todo lo sucedido durante el episodio dipsómano. Pero, al percatarse de que han caído en este error, el enfermo entra en una situación penosa, pues comprende que no es capaz de evitar la reaparición de estos episodios que tanto detesta y comprobar, además, cómo la enfermedad destroza su vida familiar y laboral.

Para Vallejo Nájera:

“Era la forma más incomprensible e injusta de vinculación patológica al alcohol.

En cuanto al *delirium tremens*, es un cuadro clínico de abstinencia en alcohólicos crónicos graves, con insuficiencia hepática. Tras un período prodrómico de inquietud, angustia, incoordinación y pesadillas, se inicia el período de estado con agitación psicomotriz, temblor muy intenso, ansiedad y la aparición de ilusiones y alucinaciones.”²⁷

²⁷ Ibidem. p. 213.

Obviamente, el tratamiento más eficaz para un alcohólico crónico consiste en su hospitalización. Aquí hay que detenerse un instante para reflexionar sobre el alto contenido negativo que puede suponer para un alcohólico el hecho de que su cónyuge solicite la separación.

López Alarcón, considera que:

“Será causa de separación el alcoholismo patológico cuando lo exija el interés del otro cónyuge o el de la familia y que, en todo caso, habrá de interpretarse restrictivamente, tanto porque el Derecho no debe promover actitudes egoístas en los miembros de instituciones de integración comunitaria, como es la familia, como por razón de una equitativa dispensación de sentimientos humanitarios a que son acreedores ambos cónyuges en la desgracia y en la enfermedad, por lo que este autor no acepta otro interés del cónyuge sano que justifique la separación que no sea el grave peligro para su vida, para su salud o para su integridad corporal y considera, en base a ello, que no son intereses individuales aceptables liberarse de la carga y las molestias del cuidado del enfermo, una realización personal gratificante o razones hedonistas, que deben ceder ante deberes de solidaridad que no comportan necesariamente actos heroicos. Pero, en cambio, no deben introducirse restricciones en la interpretación del interés comunitario de la familia, ante el cual debe ceder el interés personal del cónyuge, del sano o del enfermo, centrado fundamentalmente en la formación y educación de los hijos que, por influencia del alcoholismo paterno o materno, pueden verse abocados a una conformación psíquica

desequilibrada de modo irreversible, sobre todo cuando padecen la agresión deformadora en los años infantiles y juveniles, decisivos en la configuración de su psiquismo.”²⁸

Consideramos que, las repercusiones económicas, laborales y sociales son los tres pilares sobre los que surge la problemática familiar del alcohólico y ello aunque, en un principio, conservase el amor y el respeto por su pareja y por sus hijos, pues con el paso del tiempo la vida afectiva se deteriora, alterándose la vida de relación sexual, motivado por los trastornos endocrinos, metabólicos y hepáticos, los cuales pueden llevar al enfermo a una impotencia *coeundi* y *generandi*.

De todo lo actuado se desprende, sin lugar a dudas, que la causa de la crisis del matrimonio obedece a la conducta reprochable del esposo, el que, dominado por el vicio de la bebida, ha llegado a contraer un grave alcoholismo crónico, a virtud del cual ha originado o producido una situación insostenible de convivencia conyugal y familiar, al haber estado sin trabajar y sin atender a sufragar las cargas derivadas del matrimonio.

De todos es sabido, que la convivencia con un alcohólico puede tornarse peligrosa para los miembros de la familia, por lo que razones de estricta seguridad abogan por la separación del cónyuge alcohólico de aquellos a quienes pudiera perjudicar gravemente en la convivencia, y ello aunque sea triste y penosa la

²⁸ LÓPEZ ALARCÓN, José. Op. cit. p. 222.

situación del esposo/a que se ve separado de los suyos en un momento tan difícil. Algunos autores expresan que la convivencia en estas circunstancias se convierte en inútil, ya que se extingue la posibilidad de realizarse los cónyuges y de realizar los proyectos que, un día, trazaran en común, de cara al futuro.

Naturalmente, para acceder a la separación matrimonial por causa de alcoholismo, hay que probar que esta anomalía se da, efectivamente, en el cónyuge demandado. Para ello, al igual que para la toxicomanía y las perturbaciones psíquicas, se recurre a la prueba médico-legal y de ella vamos a tratar en el capítulo cuarto de ésta tesis.

2.4. El punto de vista social.

Social y Psíquicamente la persona alcohólica sufre mucho las consecuencias del alcohol. Tiende a convertirse en una persona solitaria a la que no le gusta que le repriman su conducta. Cada vez se aísla más y entra en una fase de depresión permanente. Muchas veces la única solución que ve adecuada es el suicidio. Es desconfiado, muchas veces porque no se acuerda de lo que hizo, lo que le dijeron o hicieron los demás. Puede aparecer demencia, ansiedad y episodios habituales de psicosis con juicios poco racionales sobre la realidad, pensamiento obsesivo con posibilidad de delirios y alucinaciones.

Además de causar numerosos daños físicos y psíquicos en la persona alcohólica, el alcoholismo constituye un **problema de tipo social**. El alcohólico es

una persona que no rinde en el trabajo por lo que acaba perdiéndolo y pasa a formar parte del numeroso grupo de vagabundos alcohólicos anónimos, desgraciadamente, sin hogar ni empleo. Es especialmente rechazado por los demás por resultar molesto y descuidado en su aseo e higiene personal y no mostrar un diálogo coherente ni razonable. Muchos alcohólicos delinquen y terminan en la cárcel. En caso de personas más jóvenes deja de atender a sus estudios o es expulsado del círculo social con el cual convive.

La persona alcohólica tiene también mala relación con su familia. Abandona las obligaciones de la casa. Suele ser agresivo con los parientes o familiares. Además de desconfiado, suele ser muy celoso con su pareja y violento con sus propios hijos de los cuales se desentiende. (Muchos de los casos de muertes por violencia de género tan habituales en la sociedad actual se suelen producir bajo los efectos del alcohol) El alcoholismo constituye uno de los principales motivos de ruptura entre las parejas.

Finalmente cabe mencionar también el problema que el alcohol constituye para la circulación. Muchos de los accidentes en carretera son producidos en estado de embriaguez etílica o con niveles de alcohol demasiado elevados en la sangre. Esto es tristemente cierto durante los fines de semana cuando muchos jóvenes tienen accidentes de tráfico, después de haber bebido en la discoteca durante toda la noche. Se piensa que hasta un 50 % de los accidentes responden a este problema. Para José López Alarcón:

“El alcoholismo se encuentra entre las primeras causas de muerte en varios países como en España, en donde ocupa el tercer lugar. En los Estados Unidos ocupa el primer lugar de los fallecidos entre los 15 y 45 años de edad.”²⁹

El autor Vallejo Nájera precisa lo siguiente:

“El alcohol, en sus diversas presentaciones, ya sea de forma accidental o intencional, ocasiona una de las más importantes intoxicaciones actualmente, tanto por sus efectos como por el gran número de individuos afectados, ya sea en suicidios, consumidores esporádicos, alcohólicos crónicos o niños. En México, ocupa el segundo lugar de decesos y primero como causa de cometer ilícitos.”³⁰

Las serias complicaciones de los alcohólicos pueden evitarse con el tratamiento oportuno y adecuado. Es de señalar que a pesar de ser las afecciones digestivas las más mencionadas popularmente, las miopatías y las neuropatías periféricas son, sin embargo, secuelas más frecuentes.

El alcoholismo es un factor de riesgo de enorme importancia de intento o de suicidio consumado.

En la página <http://www.botanica-online.com/drogasalcohol.causas.htm> se precisa que:

²⁹ LÓPEZ ALARCÓN, José. Op. cit. p. 223.

³⁰ VALLEJO NÁJERA, Pedro. Op. cit. p. 213.

“En Cuba el suicidio se encuentra entre las 10 primeras causas de muerte. En diferentes publicaciones se plantea que en un porcentaje elevado (para algunos hasta el 80 %) de los alcohólicos presenta sintomatología depresiva. Se ha indicado tasas de suicidio 9,22 veces más altas entre los alcohólicos que en la población.”³¹

Podemos decir que en la lucha contra el alcoholismo se requiere que las instituciones públicas y privadas en sus diversos niveles, aporten una respuesta en varios frentes que abarca la atención a alcohólicos y drogodependientes, en todos los países para así, hacer un frente común contra la prevención y combate a las adicciones.

Las investigaciones sobre el alcoholismo deben demandar grandes gastos. Sin embargo, en el país se realizan innumerables esfuerzos de manera privada para el estudio y tratamiento de los pacientes alcohólicos. Es evidente la necesidad desarrollar acciones de prevención y promoción encaminadas a reducir los patrones de consumo alcohólico excesivo y sus consecuencias sanitarias y sociales, conjuntamente con el manejo multidisciplinario de estos enfermos, con la participación de todos los niveles de salud a partir del médico de la familia.

2.5. Los traumas que ocasiona el padre o madre alcohólica en los menores.

Para José López Alarcón:

³¹ <http://www.botanica-online.com/drogasalcohol.causas.htm> Febrero, 2006, 21:30 pm.

“El riesgo para el alcoholismo en los hijos de padres alcohólicos es un 25%.”³²

El enlace familiar es más débil para las mujeres, pero los factores genéticos contribuyen a esta enfermedad en ambos géneros.

Romero Coloma Aurelia opina al respecto que:

“Una familia y una salud psicológica estables no son protectoras en las personas con un riesgo genético. Lamentablemente, no hay manera de predecir qué miembros de familias alcohólicas se encuentran en mayor peligro del alcoholismo. En estudios, los hombres jóvenes con padres alcohólicos respondieron al alcohol de un modo diferente que las personas sin una historia familiar; presentaron menos signos de embriaguez y tuvieron niveles inferiores de las hormonas de estrés.”³³

En otras palabras, sostuvieron su licor mejor. Expertos sugieren que tales personas puedan heredar una falta de aquellas señales de advertencia que hacen que otras personas cesen de beber. Una vez se pensó que una historia familiar vinculada con una personalidad pasiva y necesidades de dependencia anormales aumentaban el riesgo, pero los estudios no han soportado esta teoría. Es importante de destacar, sin embargo, que, hereditario o no, las personas con alcoholismo todavía son legalmente responsables de sus propias acciones.

³² LÓPEZ ALARCÓN, José. Op. cit. p. 67.

³³ ROMERO COLOMA, Aurelia. Op. cit. p. 36.

López Alarcón precisa que:

“Alrededor de 7 millones de niños mexicanos, tienen padres alcohólicos. Los psiquiatras de niños y adolescentes saben que estos niños tienen un riesgo mayor para desarrollar problemas emocionales que los hijos(as) de padres que no son alcohólicos.”³⁴

De esta manera, se puede afirmar que el alcoholismo es más frecuente en familias de bajos recursos y a la vez, los niños de padres alcohólicos tienen cuatro veces mayor probabilidad de ser alcohólicos que otros niños.

La misma autora considera que un niño de este tipo de familia puede tener varios problemas:

- **“Sentimientos de culpa: El niño(a) puede sentirse que es el causante del uso de alcohol por parte de su padre o madre.**
- **Angustia o ansiedad: Puede sentirse continuamente preocupado por la situación del hogar. Puede temer que el padre (madre) alcohólico(a) se enferme, se lesione o surjan peleas o violencia entre sus padres.**
- **Vergüenza: Los padres pueden dar el mensaje de que hay un secreto terrible en el hogar. Un niño(a) avergonzado(a) no invita a sus amigos a la casa y teme pedir ayuda a alguien.**

³⁴ LÓPEZ ALARCÓN, José. Op. cit. p. 169.

- **Incapacidad para mantener relaciones interpersonales:** Debido a su decepción por el alcoholismo de su padre (madre) muchas veces desconfía de los demás.
- **Confusión:** Muchas veces la conducta del padres (madre) Alcohólica cambia repentinamente de cariñoso a irritable, independientemente de la conducta del niño(a). La rutina familiar diaria, tan importante para organizar su vida, queda alterada al cambiar constantemente los horarios de sueño, comida y otras actividades.
- **Enojo:** El niño puede sentir enojo contra el padre (madre) bebedor y molestia con el progenitor no alcohólico por no prestarle apoyo y protección.
- **Depresión:** El niño se siente solo y desesperado en su empeño por cambiar la situación.”³⁵

Aunque el niño trata de mantener en secreto el alcoholismo de sus padres, los maestros, familiares y otros adultos se dan cuenta de que algo anda mal. Los psiquiatras de niños y adolescentes sugieren que la siguiente conducta en los niños puede ser indicativa de problemas de alcohol en el hogar: Pobre aprovechamiento académico, fuga del hogar o de la escuela. Pocos o ningunos amigos, se aísla de sus compañeros de clases. Conducta delincuente como robo, vandalismo, violencia. Quejas físicas frecuentes, como dolor de estómago o cabeza. Abuso de droga o alcohol. Agresión dirigida hacia otros niños.

³⁵ Ibidem. p. 37.

Algunos niños de padres alcohólicos tienden a asumir el rol de padres responsables en la familia y entre los amigos. Tienden a manejar el alcoholismo de sus padres al actuar de forma controlada, dedicándose a sus estudios con intensidad, hasta alcanzar un aprovechamiento superior durante sus años escolares, mientras se aíslan emocionalmente de sus padres y compañeros. Sus problemas emocionales saldrán a la luz cuando lleguen a la edad adulta.

Estos niños(as) se pueden beneficiar de ayuda de grupos como Al-Anon (Ayuda a Familiares de Alcohólicos) y Alateen (Ayuda a Niños de Padres Alcohólicos). Ellos pueden asistir a sus sesiones aún cuando sus padres no reciban ayuda. La ayuda profesional temprana es muy importante para prevenir problemas más serios incluso alcoholismo en los niños. El psiquiatra de niños y adolescentes puede ayudarles a resolver sus problemas y a entender que no son responsables por el abuso de alcohol de sus padres.

El programa de tratamiento puede incluir terapia de grupo con otros jóvenes. Esto reduce el aislamiento que se imponen por ser hijos de alcohólicos. El psiquiatra de niños y adolescentes trabajará con frecuencia con el grupo familiar sobre todo cuando el progenitor alcohólico deje de beber. Así se pueden fomentar relaciones más sanas entre los miembros de la familia.

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS EXEGÉTICO Y CRÍTICO DE LAS FRACCIONES III, IV, V, VI, XI, XVII Y XIX DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Como su nombre lo indica, a continuación trataremos de dar un análisis interpretativo y crítico de las causales antes mencionadas, en razón de que en la mayoría de éstas incide el alcoholismo ya sea que bajo la ingestión o efectos del alcohol, le proponga un cónyuge al otro prostituirse. De igual forma, bajo este mismo rubro, se puede incitar a la violencia entre cónyuges. También, es importante destacar que el alcohólico, con el fin de obtener una botella de alcohol o saciar de manera momentánea su deseo irrefrenable de beber influya que con su conducta corrompa de manera directa o indirecta a sus hijos o los incite a ejercer actos inmorales.

Las causales arriba mencionadas, se analizarán en razón de que muchas de las veces el alcoholismo de cualquiera de los cónyuges puede desencadenar que éstos padezcan por su ingesta de alcohol alguna enfermedad como el alcoholismo, que es incurable e inclusive últimos estudios médicos han demostrado que es hereditaria como se establece en la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal. Asimismo, por la ingesta de alcohol, muchas de las veces, se da la sevicia, o amenazas de un cónyuge para el otro o con los hijos como lo establece la fracción XI del mismo numeral y en ninguna de estas, se señala al alcoholismo.

De igual forma, la fracción XVII del artículo citado del Código Civil para el Distrito Federal nos señala que la violencia familiar también puede ser causada, desde mi punto de vista, por el alcoholismo lo que hace que a dicha enfermedad se le regulara de manera más específica englobando en todas las antes mencionadas a dicho padecimiento.

Finalmente, la fracción XIX del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal nos precisa, cuáles sustancias son ilícitas y cuáles lícitas pero en ninguna de éstas nos indica que el alcoholismo sea un problema real de salud.

Por lo citado, a continuación comentaremos de manera pormenorizada todas y cada una de las causales antes referidas.

3.1. Análisis de la fracción III del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

La fracción referida del artículo 267 establece lo siguiente.

“Artículo 267. Son causales de divorcio:

III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando el mismo lo haya hecho directamente, sino también, cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él.”

La fracción del artículo 267 antes transcrita fue reformada en 2000 y antes señalaba:

“La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.”

Magallón Ibarra Jorge Mario considera lo siguiente:

“Esta disposición se encontraba en el Código de 1870 y se reiteró en el de 1884; repitiéndose en la Ley de Divorcio de 1915 y en la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.”¹

En esta causal encontramos una inversión desde el punto de vista del ofendido a la que se contrae la fracción que antecede, pues si en aquella solo puede figurar como víctima el hombre, en esta, es la mujer la que resulta padecerá la ofensa.

El mismo autor señala:

“Desde luego debe apreciarse gravemente ultrajante el que el marido se atreva a proponer a la esposa una conducta de tal dimensión que por sí sola es suficiente para justificar la acción de divorcio; contemplándose en ese

¹ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. **“Instituciones de Derecho Civil.”** T.III. 4ª edición, Porrúa, México, 2003. p. 384.

dispositivo una conducta alternativa: el que se prueba que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso que él ha buscado.”²

Del análisis del contenido del precepto que se examina se deducen, pues las dos alternativas que señalamos: una, la propuesta; otra, la recepción del dinero. Ellas pueden actuar independientemente y en ambas opciones puede operar plenamente la causal a la que nos referimos.

En la actualidad, ya con las reformas del 25 de mayo del 2000, la fracción tercera antes aludida, ya contempla tanto al hombre como la mujer.

Generalmente se ha dicho que esta causal es una conducta inmoral o injuriosa y que crea ciertos casos delictivos; tal es el caso del lenocinio, que se entiende como la explotación del cuerpo de otro y que vulgarmente se denomina regentear. Este delito se regula en el Código Penal local de la siguiente manera:

“Artículo 189. Se sancionará con prisión de dos a diez años y de quinientos a cinco mil días multa, al que:

- I. Habitual u ocasionalmente explote el cuerpo de una persona u obtenga de ella un beneficio por medio del comercio sexual;**
- II. Induzca a una persona para que comercie sexualmente su cuerpo con otra o le facilite los medios para que se prostituya; o**

² Idem.

III. Regentee, administre o sostenga prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.”

El tema de estas disposiciones es la prostitución, es decir, la práctica sexual o coito realizados con fines de lucro, que media el pago de un precio, en dinero o en especie.

Al respecto, Rodrigo Quijada comenta lo siguiente:

“Históricamente, se la describe como la profesión más antigua del mundo, pues aparece en las más remotas culturas, con modalidades de prostitución religiosa, hospitalaria y combinaciones religioso-hospitalarias. A partir del cristianismo, se la concibe como un mal necesario, criterio que conserva el pensamiento capitalista.”³

Sus causas son complejas, conjuntar factores psicológicos, sociales y económicos. Con miras a erradicarla, y sin resultados, se ensayan soluciones jurídicas (abolicionismo, prohibicionismo y reglamentarismo). Se observan, asimismo, diversos niveles de alta prostitución, con precio elevado, en que la actividad no se desarrolla en términos exclusivos y suele practicarse encubierta con ciertos trabajos o profesiones (modelos, artistas de variedades y cine, etc.); mediana, que es la practicada profesionalmente, en prostíbulos, en forma ambulante o a domicilio; y, baja, que se ejerce preferentemente en prostíbulos o

³ QUIJADA, Rodrigo. **“Nuevo Código Penal para el Distrito Federal Comentado.”** 3ª edición, Ángel Editor, México, 2005. p. 397.

en la calle. Cada uno de estos niveles sirve a las distintas clases sociales y tiene variantes en cuanto a trato, precio y condición sanitaria. Clandestinamente o abiertamente, la prostitución en la actualidad reviste muchas modalidades, al destacar la prostitución telefónica, a cargo de *call-girls*, masajistas o escoltas para ejecutivos. Las cooperativas de prostitutas han cobrado gran auge durante este siglo y, en algunos países, se ha permitido la sindicalización de prostitutas y travestistas prostituidos.

El mismo autor, considera que:

“La prostitución homosexual es ejercida por varones y reviste dos formas básicas: la ejercida por el homosexual pasivo, para atender la demanda de varones heterosexuales u homosexuales pasivos. Llámase prostitución masculina a la practicada por varones que cobran sus servicios sexuales a mujeres (gigolismo). Según algunos autores, el matrimonio por interés sería una especie de prostitución. En la mayoría de las legislaciones, la prostitución no es considerada delito, aunque algunas actividades conexas reciben sanción penal, como ocurre en nuestro derecho.”⁴

La persecución del delito de lenocinio no es exitosa en ninguna parte del mundo. Lo demuestran las altas cifras de impunidad, comparables únicamente con las correspondientes a las de ejercicio de la prostitución. En los hechos, su inclusión en los Códigos Penales parece obedecer a razones puramente

⁴ Ibidem. p. 398.

sentimentales, pues no hay voluntad efectiva, ni mucho menos capacidad para ponerle fin a las actividades de explotadores, tratantes de blancas y leones, que muy a menudo cuentan con protección de las propias autoridades.

Estas conductas como causal de divorcio necesario difieren del tipo penal en que en el civil, los medios de prueba son más flexibles; es decir, para efectos de divorcio se admiten pruebas indirectas. Además en Derecho Civil el lenocinio debe llevarse a cabo exclusivamente entre un cónyuge y el otro.

Finalmente, es necesario hacer notar que para que se actualice, no es necesario sentencia previa que condene el delito de lenocinio.

La causal tercera del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal al igual que el artículo 189 del Código Penal para el Distrito Federal, tratan de proteger a la moralidad pública y la salubridad general. Puede incluirse igualmente el orden de las familias, la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual de los individuos, así como la sociedad.

3.2. La fracción IV del mismo ordenamiento.

La fracción cuarta, del ordenamiento civil citada, establece lo siguiente.

“Artículo 267. Son causales de divorcio:

IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito.”

Esta disposición se encuentra en toda nuestra tradición jurídica como causal de divorcio. En ella es irrelevante el sexo del ofendido, pues opera indistintamente de su condición. Entendemos que en ella también existe una injuria grave, pues independientemente del resultado que se obtenga con la incitación o con la violencia, se dará la causal y debe tenerse en cuenta que en el evento de que la parte ofendida llegue a cometer el delito para el cual fue incitada o bien, sometida a la violencia física o moral, se verá sujeta a las consecuencias de la comisión de una conducta sancionada por las leyes penales y, seguramente, tendrá que padecer la privación de libertad que resulta su consecuencia, con la afrenta y deshonra que implícitamente le sobrevienen.

En la fracción IV del mismo artículo 267 (Reformado 25/05/2000 G. O: D.F.)
“La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito.”

Aquí nuevamente encontramos que esta incitación puede tipificar el delito previsto por el artículo 209 del Código Penal (Reformado 25/05/2000 G. O. DF.), que textualmente estatuye:

“Artículo 209. Al que amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, se le impondrá de tres meses a un año de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa.”

Se debe entender como ligados por algún vínculo con la persona:

- a) A los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- b) El cónyuge, la concubina, el concubinario, pareja permanente y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y
- c) Los que estén ligados con las personas por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

Este delito se perseguirá por querrela.

Los amenazadores constituyen una especie de delincuentes cuya presencia se deja ver no con escasa frecuencia en ciudades, poblados y campos, que causan preocupación y molestias directas a la tranquilidad de las personas. Resulta claro, entonces, por qué el legislador haya considerado mantener la tradición de sancionar este delito, de antigua data en nuestro derecho, ahora, sin embargo, con mayor solvencia jurídica y mejor técnica.

Como se ve, conforme al artículo 209 del Código Penal, se requiere que alguien provoque públicamente a otro para cometer un delito, o bien, que haga la apología de éste o de un vicio; en cambio, la fracción IV del artículo 267 del Código Civil, no requiere que esa provocación sea pública, basta con que un cónyuge incite al otro a cometer un delito, aun cuando no sea de incontinencia carnal, o bien, que lleve a cabo una violencia física o moral para que cometa el delito. Podrá haber tanto causa de divorcio como delito, cuando públicamente un cónyuge incite o provoque al otro para que cometa el delito, o lo que es más grave, cuando lleve a cabo violencia bien física, a través de fuerza, de tortura, de

dolor, de privación de la libertad o moral, mediante amenazas, para que se cometa el delito. Penalmente no se necesita que el delito se realice; pero si se ejecutare, entonces habrá una coparticipación, serán responsables del delito, respectivamente el que indujo, incitó o provocó para que se cometiera, y el que lo realizó.

Rojina Villegas opina al respecto:

“La causa de divorcio a la que se refiere la fracción IV que estudiamos, puede también comprender el caso en el que el cónyuge provocado o violentado realice el delito, y entonces el culpable que indujo o que hizo uso de la violencia, será copartícipe en la realización de ese delito, y podrá nuevamente darse el caso de que ambos sean causantes del divorcio, como cónyuges culpables.”⁵

Uno por haber incitado, provocado o violentado al otro cónyuge, y este último por haber realizado el delito, siempre y cuando estemos en el caso de la fracción XIV y el delito cometido sea de aquellos que tengan una pena de prisión mayor de dos años. Dice al efecto dicha fracción XIV: “Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada.” En cambio, si el delito tiene pena menor de dos años, el que la realiza por la incitación del otro, o por la violencia, no incurre en causa de divorcio, y el que hace uso de la violencia, o el que incita al otro cónyuge a cometer el

⁵ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. p. 472.

delito, sí incurre en causa de divorcio, porque la fracción IV no requiere para que se justifique esta causal, que la sanción sea mayor de dos años de prisión respecto del delito que se induce a cometer, o respecto del que se ejecuta violencia para que se realice.

Nuevamente volvemos a encontrar la independencia entre la jurisdicción civil y la penal, y por lo tanto, el término de caducidad de seis meses correrá a partir del momento en que un cónyuge haya incitado o violentado al otro para cometer cualquier delito, cométase o no se cometa, sea infamante o no, sea sancionado con más o menos de dos años de prisión.

3.3. La fracción V del numeral citado.

Al seguir con nuestra temática, se puede decir que la fracción V del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, establece lo siguiente.

“Artículo 267. Son causales de divorcio:

V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.”

En esta disposición existe un giro en la visión del legislador, pues no considera a los cónyuges como los posibles sujetos pasivos de esa conducta, sino que los directamente ofendidos serán los hijos y resultará cónyuge inocente quien indirectamente padezca ese proceder.

En esta disposición se encuentra también la injuria grave que va a experimentar uno de los padres de hijos que torpe y dolosamente son víctimas de una conducta tortuosa que está dirigida y empeñada en su corrupción.

Podrá darse el caso específico de corrupción de menores de dieciocho años de edad; pero podrán los hijos ser mayores, y entonces ya no estaremos ante ese delito, pero sí indiscutiblemente, ante el acto inmoral del padre o de la madre que inducen o llegan a corromper al hijo o a la hija mayor de dieciocho años. Además, por lo que toca al delito de corrupción de menores, que podrá realizar un tercero o cualquiera de los padres, se necesitan los requisitos que estatuye el artículo 183 del Código Penal que dice:

“Artículo 183. Al que por cualquier medio, procure, induzca o facilite el que una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, realice actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, prostitución, ebriedad, consumo de drogas o enervantes, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos, se le impondrán de seis a diez años de prisión y de trescientos a mil días multa.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción, el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución, práctica de actos sexuales, a formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, las penas serán de siete a doce años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa.

Al que procure o facilite la práctica de la mendicidad, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

Cuando los actos de corrupción a los que se refiere este artículo, se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz o éstos incurran en la comisión de algún delito, la prisión se aumentará de dos a cinco años.

No se entenderá por corrupción de menores los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.”

Corrupción, comenta Rodrigo Quijada lo siguiente:

“Es perversión o depravación y, también, grave deterioro, daño o alteración que experimenta algo. Cuando la acción delictiva corruptora afecta a menores de edad o a ciertos incapaces, la ley cae enérgicamente sobre los agentes, imponiéndoles severas penas. Abarcan las disposiciones en comento, variedad de supuestos delictivos en cuya arquitectura conceptual no siempre campea la claridad ni el orden lógico. En todo caso, el legislador se muestra prolijo en la descripción, exageradamente casuista, que procura abarcar todas las situaciones posibles. Reto difícil en un entorno social donde el agente corruptor renueva periódicamente estrategias, tácticas y enfoques para lograr sus propósitos.”⁶

⁶ QUIJADA, Rodrigo. Op. cit. p. 380.

Para que se configure el cuerpo del delito de corrupción de menores, es necesario que se demuestre que con la conducta del activo, se inicie al menor en la vida sexual o en otro tipo de degeneración; dicha conducta de procurar o facilitar la iniciación en la vida sexual o la depravación de un impúber, consiste en inducir al menor para que altere sus normas de conducta de modo que se pueda producir o se produzca su perversión, depravación o relajamiento moral. En consecuencia, el cuerpo de este delito, se demuestra si el inculpado comete actos que induzcan al menor a prácticas lujuriosas, prematuras y depravantes, que afectan la esfera de su honestidad y moralidad.

Para que se configure el delito de corrupción de menores, respecto de la inducción y propiciamiento del consumo de sustancias con efectos psicotrópicos, no es necesario que la conducta desplegada por el activo sea reiterada, ni haber enseñado al pasivo a usar el psicotrópico, pues la literalidad del precepto que lo contiene, sólo exige que se induzca o se propicie que los menores de edad, entre otros, consuman, mediante cualquier forma, las sustancias a que se hizo referencia, sin aludir a reiteraciones periódicas, ni a enseñanzas de ningún tipo sobre el uso del estupefaciente.

Es indiscutiblemente más amplia la forma como el Código Civil caracteriza el hecho inmoral que consiste en que el padre o la madre lleven a cabo actos para corromper al hijo o la tolerancia en su corrupción, siempre y cuando ésta se manifieste en actos positivos y no en simples omisiones, descuidos, o falta de vigilancia del menor. Por otra parte, podrá haber esta causal tanto en cuanto a los

hijos menores, como respecto a los hijos mayores, en cuyo caso, ya para éstos estaremos en la causal de divorcio que implica un hecho inmoral, no delictuoso.

Puede no realizarse el resultado de lograr la corrupción del hijo, pero la causal de divorcio existirá por el sólo hecho de tratar de corromperlo siempre y cuando se traduzca en actos positivos y no en emisiones. El Código Penal del Distrito, no define como lo hace el artículo 179 del Código Penal del Estado de Morelos, cuándo habrá corrupción. Dice este precepto: "Se aplicará prisión de seis meses a dos años, y multa de cincuenta a mil pesos, al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años, o lo induzca a la mendicidad. Para los efectos de esta disposición se entiende por corromper, inducir a un menor a modos deshonestos de vida, o bien, alterar sus normas de conducta de modo que se produzca su perversión, su depravación o el relajamiento de su voluntad." También se comprenden los casos especiales de emplear a los menores de dieciocho años en cantinas, tabernas, centros de vicio, o permitir su acceso a esos lugares, y especialmente se sanciona a los padres o tutores que emplean a sus hijos o pupilos en esos lugares o permitan que asistan a ellos.

Nuevamente habrá la posibilidad de que, aun cuando no llega a constituirse específicamente en delito de corrupción de menores, el Juez del divorcio aprecia libremente respecto de hijos mayores o menores de edad, si el acto que se imputa al cónyuge demandado es de tal gravedad que pueda motivar el divorcio, por lo que a pesar de una sentencia absolutoria en el orden penal, podrá un Juez civil estimar que si se cometió esta causa, especialmente cuando haya actos que

tengan como finalidad la corrupción, aunque posteriormente no se lograre; pero hubiere actos positivos tendientes a realizarla.

Ningún deber más sagrado hay, que el que tienen los padres de dar una educación correcta a sus hijos. Natural, es, pues, que su falta de cumplimiento, que revela en el obligado una degeneración completa de los más tiernos sentimientos con que la naturaleza ha dotado a los hombres, sea un motivo suficiente de divorcio, respecto del otro cónyuge, que no podrá menos que ver con repugnancia a su consorte que, lejos de procurar el bien de sus hijos, los corrompe o trata de corromper.

Nuestro legislador ha sido tan exigente a este respecto que el simple connato de corrupción, y aún la simple tolerancia, han sido considerados por él como una causa bastante de divorcio.

3.4. Comentarios a la fracción VI del artículo en comento.

La fracción citada prevé lo siguiente.

“Artículo 267. Son causales de divorcio:

- VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada.”**
- XV. El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;**

XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia.

Previamente al análisis de dicha causal debemos advertir que la disolución del matrimonio por padecimientos físicos o psíquicos nos parece deviene de una acción que sólo corresponde al cónyuge sano, y en consecuencia es claramente una conducta egoísta, puesto que el matrimonio está basado en los lazos de solidaridad; por lo mismo, si un cónyuge enferma, debiera ser responsabilidad del otro ayudarlo hasta donde sea fácticamente posible.

En ocasiones se ha dicho que hay razones de orden público que justifican el divorcio, como prevenir el contagio o la transmisión de las enfermedades a los hijos o al cónyuge sano; sin embargo, creemos que esto sería sólo una justificación de la separación más no de la disolución del vínculo matrimonial.

Con el fin de actualizar la causal de divorcio, hay que considerar que las enfermedades deben ser incurables, contagiosas o hereditarias.

Nos parece que tales adjetivos, evidentemente, no tienen mayor sentido; en principio porque existen enfermedades como la psoriasis o la diabetes que son incurables, crónicas y hereditarias pero que, al depender del grado de avance, en nada afectan la vida conyugal si se mantienen bajo control médico.

Además, el texto anterior se contradice con los calificativos del artículo 156 fracción IX que, a fin de anular el matrimonio, exige que la enfermedad previa a la unión sea crónica, contagiosa, incurable y hereditaria. Mucho menos entendemos la redacción de ese artículo porque inclusive un caso de asma pudiera actualizarlo.

Igualmente nos preguntamos por qué una enfermedad únicamente crónica puede dirimir el vínculo de forma tal que nunca haya existido si fue detectada previamente al matrimonio (mediante la anulación respectiva), pero no si es posterior (mediante el divorcio), y en realidad no encontramos mayor justificación racional.

El autor Güitrón Fuentesvilla concluye lo siguiente:

“Por otro lado, históricamente, la impotencia ha sido una causal de divorcio, pues en la antigüedad la procreación era un fin intrínseco al matrimonio. Sin embargo, ahora que éste no es característico de la institución matrimonial sorprende que se considere como causal de divorcio.”⁷

Además, es contradictorio con el artículo 156 de nulidad de matrimonio en su párrafo cuarto, que establece:

La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a la que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.

⁷ GÜITRÓN FUENTEIVILLA, Julián. “¿Qué es el Derecho Familiar?” 3ª edición, Promociones Jurídicas Culturales, México, 2000. p. 238.

En ese sentido nos preguntamos por qué se dejó esta causal en divorcio necesario cuando, inclusive, la impotencia es un impedimento dispensable para contraer matrimonio.

Ahora bien, como se verá más adelante los plazos para pedir la acción de divorcio necesario son de seis meses, de lo contrario, se entiende concedido el perdón. Sin embargo, al ser las causales en estudio de tracto sucesivo, debe entenderse que la acción de divorcio puede pedirse en cualquier momento pues no empezará a correr la prescripción, sino a partir de que la enfermedad sea conocida por el otro cónyuge.

Debe subrayarse que los vicios como el alcoholismo, la ludopatía o la drogadicción, sólo serán causales de divorcio si amenazan la vida de la familia o si son un continuo motivo de desavenencia.

3.5. Crítica a la fracción XI del artículo 267 del Código Civil en cita.

La fracción XI del 267 del Código Civil para el Distrito Federal, establece lo siguiente:

“Artículo 267. Son causales de divorcio:

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro o para los hijos.”

Por sevicia debemos entender la crueldad excesiva de hecho o psicológica, que un consorte ejerce sobre el otro y que hace imposible la vida cotidiana. En este sentido la Corte ha sostenido:

“DIVORCIO, SEVICIA COMO CAUSAL DE. La sevicia como causal de divorcio, es la crueldad excesiva que hace imposible la vida en común y no un simple altercado o un golpe aislado que pueden ser tolerados. Por tanto, quien invoque esta causal, debe detallar la naturaleza y las modalidades de los malos tratamiento, tanto que la otra parte pueda defenderse, como para que el Juez esté en aptitud de calificar su gravedad y si en realidad configuran la causal.”⁸

En cuanto a la injuria ha sido opinión reiterada que no es necesario que se actualice el delito y que algunas legislaciones locales tipifican al respecto.

En este sentido existe una noción civil de injuria donde se determina que por ésta se entiende aquella conducta de un cónyuge que implique una humillación, de hecho o de palabra, al otro. Es decir, injuria civil es cualquier conducta que cause una humillación que imposibilite la vida conyugal. Al respecto la jurisprudencia manifiesta:

“DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE. Tratándose de juicios de divorcio, por causa de injurias graves que hacen imposible la vida conyugal, el objeto filosófico de la prueba es llevar al ánimo del juzgador, la certeza de la existencia de un estado profundo de alejamiento de los consortes, motivado por uno de ellos, que ha roto, de hecho, el vínculo de mutua consideración, indispensable en la vida conyugal. El profundo y radical distanciamiento de los cónyuges por los actos de uno de ellos, incompatibles con la armonía requerida para la vida en matrimonio.”⁹

⁸ Semanario Judicial de la Federación. T.XIV. 2ª Sala, Vol. II. Septiembre-Octubre, México, 1999. p. 317.

⁹ Ibidem. p. 391.

“DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE. La gravedad de las injurias, como causa de divorcio establecida en la fracción XI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, debe ser calificada por el juzgador, pues se da contrario a los más elementales principios de la técnica jurídica, que quedará a la aplicación de los interesados.”¹⁰

Por lo anterior, para actualizar la causal del divorcio, el Juez debe ser muy cuidadoso pues tendrá que determinar que la conducta humillante sea de gravedad tal, que efectivamente imposibilite la vida en pareja y, por ende, deberá tomar en cuenta las circunstancias sociales y personales de los cónyuges.

Las amenazas son un hecho o dicho por el cual el otro cónyuge siente que corre un peligro grave, real y futuro. En efecto, la conducta dañina no debe ser meramente imaginaria o poco importante, sino sustancialmente actualizable, de manera que permita generar tal pavor en la víctima que haga evidente que no es posible la vida en pareja.

Ahora bien, debe advertirse que tanto la sevicia como las injurias o las amenazas, de acuerdo con el texto normativo para ser causales de divorcio, están ceñidas a que los sujetos pasivos sean el otro cónyuge o los hijos.

Creemos que debiera agregarse a todos aquellos que viven en el domicilio conyugal, a fin de que cubran todas las conductas que pudieran imposibilitar la vida conyugal y ser concordante con lo que el propio Código establece como violencia familiar.

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación. T.XIV. Cuarta Parte. 3ª Sala, 9ª Época, México, 2001. p. 17.

3.6. La fracción XVII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

El artículo 267 en la fracción citada, establece que:

“Artículo 267. Son causales de divorcio:

XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en éste Código.”

Como puede observarse, prácticamente cualquier conducta agresiva dentro del núcleo familiar se encuentra encuadrada por esta causal.

Por eso mismo, nos parece un tanto reiterativo que a partir del año 2000 se haya añadido una nueva fracción, con una nueva causal, que pudiera ser también encuadrada en las nociones que tradicionalmente se han establecido para sevicia, injurias o amenazas. Nos referimos a la contenida en la fracción XVII del artículo en comento y que se refiere a los actos de violencia familiar contra un cónyuge, otros hijos de ambos o algunos de ellos. La fracción XVIII se encuentra íntimamente relacionada con este mismo artículo y la noción en comento, cuya causal señala:

XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar.

Consideramos que dicha causal se encuentra inadecuadamente implementada a fin de dotarla de plena eficacia práctica.

En primer lugar, las resoluciones (llamadas en otros países órdenes restrictivas) que restringen la libertad de tránsito, asociación o el derecho a la familia consagrados en nuestra Constitución Federal pudieran ser fácilmente impugnados por vicios de inconstitucionalidad.

Asimismo, debe señalarse que las resoluciones de autoridades administrativas (especialmente de los centros de atención de violencia intrafamiliar) carecen de la obligatoriedad en tanto que, normalmente, se requiere el consentimiento de ambas partes para que se otorguen; además de que, en su caso, son fácilmente impugnables constitucionalmente y podrán ser suspendidos sus efectos.

Finalmente, en lo que hace a las resoluciones de carácter judicial y administrativo, nos parece repetitiva la fracción en comento pues en todo caso podrá caerse en el tipo penal vulgarmente llamado desacato, y proceder al divorcio en términos de la fracción XIV de este mismo artículo.

Por otro lado, la eficacia de las órdenes restrictivas que se establecen, sólo puede garantizarse mediante la complementación de un efectivo dispositivo de seguridad, mas no lisa y llanamente con la formulación de una causal de divorcio que en mucho pudiera quedar como un buen deseo, o una solución subjetiva que en poco afecta a la que se decide a violentarla.

3.7. Análisis de la fracción XIX del artículo 267 citado.

El artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal en su fracción XIX prevé lo siguiente.

“Artículo 267. Son causales de divorcio:

XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia.”

Aquí se puede deducir que el Código Civil para el Distrito Federal, por medio de esta fracción pretende resguardar a la familia sus integrantes pero más que nada el adecuado desarrollo psicoemocional de éstos, es decir, las sustancias ilícitas están permitidas, siempre y cuando preceda prescripción médica para ello.

En esta causal, se hace referencia a las drogas, psicotrópicos o enervantes que debido al uso provoquen conflicto o desavenencia familiar.

La Ley General de Salud en su artículo 240, establece al respecto lo siguiente.

“Artículo 240. Sólo podrán prescribir estupefaciente los profesionales que a continuación se mencionan, siempre que tengan título registrado por las autoridades educativas competentes, cumplan con las condiciones que señala esta Ley y sus reglamentos y con los requisitos que determine la Secretaría de Salud:

- I. Los médicos cirujanos;**
- II. Los médicos veterinarios, cuando los prescriban para la aplicación en animales, y**
- III. Los cirujanos dentistas, para casos odontológicos.”**

Con las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo del 2000, se agregaron o modificaron las causales XI, XIV, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI. Especial énfasis fue puesto en sancionar la violencia intrafamiliar, por las consecuencias fatales que este tipo de conducta puede ocasionar en la familia. Por esta razón, fue modificado el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a efecto de que al presentarse una demanda de divorcio por las causales XI, XVII y XVIII, el Juez esté en posibilidades de tomar medidas urgentes para preservar la integridad de los sujetos pasivos de la violencia. Por lo anterior, se redujeron los términos establecidos en el juicio ordinario para la celebración de la audiencia previa y de conciliación de diez a cinco días (artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal); el período de ofrecimiento de pruebas de diez a cinco días (artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal); y, el término para señalar la audiencia de ley de treinta a quince días (artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Finalmente, queremos señalar en relación a que las causales, sin excepción, es decir, las causales de divorcio, éstas deberán probarse plenamente en atención a que el matrimonio como institución por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y sólo por excepción la ley permite que se rompa

el vínculo matrimonial; por lo tanto, tratándose de divorcios necesarios es indispensable que la causal o causales invocadas queden plenamente probadas.

CAPÍTULO CUARTO

LA INSUFICIENCIA DE LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. PROPUESTA DE SOLUCIÓN

A continuación vamos a tratar de demostrar que la fracción XV del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal no engloba de manera acorde la problemática del alcoholismo como enfermedad, causal de divorcio, y sobre todo, como destructor de la familia, pero más aún, considero que el legislador no le ha dado a esta causal la profundidad que debe revestir.

El artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal establece lo siguiente.

“Artículo 267. Son causales de divorcio:

XV. El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia.”

Como podemos ver, la redacción de esta causal es sencilla e inclusive, se equipara el alcoholismo con el hábito de juego, pero, no nos dice, si éste es o no una enfermedad y en caso de ser considerado así, se considera incurable, contagiosa o hereditaria y hasta qué punto al que bebe alcohol se le puede llamar alcohólico o con problemas serios en su manera de beber. Todo esto y más procuraremos contestarlo en los puntos siguientes.

4.1. Justificación del tema.

La fracción XV del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, no aparece en ninguno de los Códigos de hace dos siglos; ni en el Decreto de 1915. Surge por vez primera en la Ley sobre Relaciones Familiares, en su fracción X del artículo 76, como **el vicio incorregible de la embriaguez**.

Desde luego que la causal ha sido ampliada en el texto vigente; incluyéndose en ella los hábitos de juego, así como el uso indebido y persistente de drogas enervantes.

Magallón Ibarra Jorge Mario considera que:

“A este respecto debemos observar que tanto el juego, como la embriaguez y la adicción a drogas enervantes, son conductas que no sólo lesionan e injurian la dignidad del cónyuge, sino que le rebajan y degradan social y moralmente. Sin embargo, es oportuno agregar que cualquiera de esos tres elementos, por sí solos, son suficientes para fundar una causal de divorcio; pero que, sin embargo, se vinculan a una circunstancia condicional, que, en nuestra visión resulta demasiado abstracta y genérica: El que amenace causar la ruina de la familia.”¹

En este aspecto es difícil encontrar la idea concreta de lo que la ruina es, pues puede ser social, económica o moral; al quedar en el ambiente esa interrogante que pudiera ser suficiente cualquiera de esas alternativas para

¹ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Op. cit. p. 385.

justificarla; al subsistir también como incierta la calificación de lo que en este aspecto entraña la amenaza. Sin embargo, la frase con la que culmina el precepto **o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal** parece facilitar una puerta de salida a ese texto, pues es irrefutable que cualquiera de esos vicios implica el continuo motivo de desavenencia conyugal.

Otro aspecto muy importante que resulta del precepto en consulta es el antiguo sentido de lo que son las drogas enervantes, pues esa redacción, proveniente de 1928, no se ajusta en la actualidad a otras fórmulas previstas en la legislación sanitaria en materia de psicotrópicos o de otras sustancias químicas que lesionan gravemente la salud.

La actual fracción XV del artículo 267 establece lo siguiente.

“Artículo 267...

XV. El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenace causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia.”

Como podemos ver, de acuerdo a esta causal al alcoholismo se le tiene equiparado o conceptualizado como hábito; donde, como ya lo hemos señalado, la OMS, lo considera como una enfermedad progresiva, incurable y mortal por necesidad. Precisamente, de aquí surge nuestra justificación del tema, a que si el alcoholismo es un hábito, un vicio o una enfermedad al depender de este estudio que se haga, se tendría que modificar la causal de divorcio, al menos en lo que al alcoholismo se refiere.

Al respecto, Manuel Pons González y Miguel Ángel del Arco Torres determinan que:

“El concepto de alcoholismo reclama de suyo a la idea de habitualidad. El alcoholismo no es, en efecto, un acto aislado, una borrachera esporádica, sino un estado de la persona.”²

Como apunta Antonio Arza:

“Cuando se habla de alcoholismo se habla de un estado o situación en la que la persona está de alguna manera supeditada al alcohol. Son alcohólicos.”³

Según la Organización Mundial de la Salud:

“Los que beben en exceso y cuya dependencia respecto del alcohol ha alcanzado un grado tal que determina la aparición de visibles perturbaciones mentales o cierta interferencia en la salud física, en relaciones interpersonales y en el adecuado funcionamiento social y económico; o los que muestran signos prodómicos a dichos fenómenos.”⁴

La toxicomanía también es causa de separación, pero al igual que el alcoholismo, siempre que el interés del otro cónyuge o el de la familia exijan la suspensión de la convivencia. La toxicomanía, como el alcoholismo, es también un

² PONS GONZÁLEZ, Manuel y DEL ARCO TORRES, Miguel Ángel. **“El Alcoholismo como un Problema de Salud.”** 7ª edición, Temis, España, 2001. p. 121.

³ ARZA, Antonio. **“La Desintegración Familiar.”** 5ª edición, Dumas, España, 2002. p. 186.

⁴ Ibidem. p. 187.

estado en el que la persona está condicionada a ingerencia o toma de drogas... Del mismo modo que el alcoholismo y la toxicomanía, las perturbaciones mentales son causa de separación conyugal cuando causen una especie de exigencia o necesidad de ruptura de la convivencia en interés del otro cónyuge o de la familia. No basta, por tanto, con aducir la existencia de los trastornos o perturbaciones mentales. Habrá que probar su existencia y su influencia en la familia o en el otro cónyuge, esta causa de separación tiene también una limitación: sólo se puede invocar, como queda expresado, cuando el interés del otro cónyuge o el de la familia exijan la suspensión de la convivencia.

Por otra parte, Guillermo A. Borda señala que:

“Las condiciones para el ejercicio de la acción, son las siguientes: a) Que se trate de alteraciones mentales graves; no es indispensable que el enfermo sea demente; basta con la gravedad de esas alteraciones; b) Que la enfermedad mental tenga carácter permanente; c) Que los trastornos de conducta del enfermo impidan la convivencia con el cónyuge sano o sus hijos. Debe considerarse que una demencia pacífica, no obstante ser grave y permanente, no permite intentar esta acción, puesto que no impide la convivencia.”⁵

Al respecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito estableció una tesis publica en la página 270, tomo I, segunda parte-1,

⁵ BORDA, Guillermo. **“Los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio.”** 2ª edición, Atenea, España, 2000. p. 260.

enero a junio de 1988, del Semanario Judicial de la Federación, octava época, determina que:

“DIVORCIO, EMBRIAGUEZ COMO CAUSAL DE. ADEMÁS DE SU HABITUALIDAD, DEBE JUSTIFICARSE QUE AMENAZA LA RUINA DE LA FAMILIA. Para que prospere la causal de divorcio prevista en la fracción XV del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, es imprescindible demostrar no sólo la existencia del vicio de embriaguez, sino su habitualidad, es decir, la reiterada práctica de la misma y que amenace causar la ruina de la familia o constantes desavenencias conyugales, por lo que no es suficiente que se acredite sólo su existencia y menos que se ingieran bebidas embriagantes esporádicamente, sino además debe justificarse que cause o amenace la ruina o inestabilidad de la familia y que haga imposible la vida entre los cónyuges.”⁶

Debe subrayarse que los vicios como el alcoholismo, la ludopatía o la drogadicción, sólo serán causales de divorcio si amenazan la vida de la familia o si son un continuo motivo de desavenencia.

Al utilizar el término ruina el legislador deja al Juez evaluar no sólo la destrucción económica de la familia, sino también su devastación ética. Por lo mismo, si la contraparte y su familia viven felizmente, a pesar del vicio de su consorte, no podría demandarse el divorcio.

Ahora bien, la ludopatía, en el sentido amplio que está incluida en el Código, no se entiende, pues su contenido es sumamente vago y carente de

⁶ Semanario Judicial de la Federación. T.I. Enero-Junio. Op. cit. p. 2042.

limitación: ¿Se refiere exclusivamente al hábito de las apuestas prohibidas? o ¿se refiere solo a las ilícitas? o ¿ambas?

Igualmente preocupa que pudiera aplicarse el término juego a todo evento lúdico, inclusive lícito, pues entonces también algunos deportes o juegos electrónicos que se practican obsesiva o asiduamente pudieran generar desavenencias familiares.

El tema que presentamos, cobra interés, por que sé de muchos casos, donde el padre o madre son alcohólicos y jamás se divorcian, porque son considerados como bebedores fuertes y a pesar de beber diario uno o dos litros de alcohol, por la circunstancia de su trabajo, no dejan de ir a trabajar y hacen una vida “normal” o casi normal e inclusive el alcohólico o alcohólica, es el sostén de la familia, es por ello que a efecto de no dejar dudas, el alcoholismo más que un vicio o un hábito debe considerarse como una enfermedad crónica, incurable que puede llegar de no poner remedio a ser hereditaria y, que desde el momento en que el o la cónyuge pierden su control en su manera de beber invocarla como causal de divorcio. Esto quedará a arbitrio o juicio del Juez de lo Familiar, apoyado en dictámenes médicos, psicológicos y de personal especializado de la materia, la cual emitirá un dictamen al respecto.

4.2. Demostración de la tesis.

Además de este tipo de enfermedades que constituyen el divorcio que hemos llamado remedio, en oposición al divorcio sanción (cuando existan delitos, hechos inmorales, actos contrarios al estado matrimonial, o incumplimiento de

obligaciones conyugales), tenemos otro grupo de causales que no deben considerarse como formas de divorcio remedio. Nos referimos a los vicios del juego, de la embriaguez, o al uso excesivo de drogas enervantes. No se está en la misma hipótesis de las enfermedades, ya aquí estamos en una categoría de causales de divorcio por vicios, que implican indiscutiblemente hechos ilícitos, hechos imputables, en donde hay culpabilidad, y que separamos de los delitos o de los hechos inmorales, por la fisonomía especial que presentan, pero que de ninguna manera podemos equiparar con las enfermedades en donde sólo existe el divorcio como un remedio, y tan es así que el Código Civil vigente permite que en el caso de enfermedades, el cónyuge sano pueda tener la acción de divorcio vincular, o la acción de separación de cuerpos, único caso en que según el artículo 277, se mantiene aquella institución regulada en los códigos anteriores y que sólo traía como consecuencia la separación de los consortes en cuanto a la vida en común bajo el mismo techo. Dice sobre el particular este artículo 277: El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267, es decir, enfermedades, incluso además impotencia y locura incurables, podrá sin embargo solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge; y el Juez con el conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión y quedar subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio. Bajo la expresión de que el cónyuge sano podrá pedir que se suspenda la cohabitación, entendemos el divorcio por separación de cuerpos, dado que el Juez acordará que ya los consortes no vivían bajo el mismo techo, justamente porque se trata de una enfermedad, contagiosa en perjuicio del cónyuge sano o de los hijos, o hereditaria, para evitar la

procreación. No existirá el mismo motivo en el caso de la locura o de la impotencia incurable, pero aquí la ley comprende como situación análoga estas dos enfermedades, equiparándolas con las contagiosas o las hereditarias.

En cambio, cuando existen, según la fracción XV: El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia.

El autor Rojina Villegas precisa lo siguiente:

“Pero se requiere que estos hábitos del juego constituyan un motivo constante de desavenencia conyugal o amenacen causar la ruina de la familia; o bien, que la embriaguez consuetudinaria, o el uso persistente de drogas enervantes, también traigan consigo la desavenencia conyugal, o la amenaza de ruina por el descuido que necesariamente tendrá que haber en el patrimonio del cónyuge vicioso.”⁷

Quiere esto decir que los hábitos del juego, la embriaguez consuetudinaria, o el uso de drogas enervantes son tolerados, como ocurre en ciertos matrimonios y no constituyen motivo de desavenencia conyugal, ya no se tipifican como causales de divorcio. Por ejemplo, puede haberse intentado la demanda, no obstante que el cónyuge actor haya hasta fomentado el vicio, o lo haya tolerado, bien sea del juego, del alcohol o de las drogas. Una prueba rendida en este sentido, de que no fue nunca motivo de desavenencia conyugal; que en realidad se emplea como una represalia, sería bastante para que la acción de divorcio no

⁷ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. p. 465.

quedase comprobada. Se requiere que si no son motivos de desavenencia conyugal, amenacen causar la ruina de la familia. Podrá entonces presentarse, supuesto que la ley se expresa en forma disyuntiva, la posibilidad de que aunque haya habido tolerancia en el vicio, ha llegado a tal grado que amenace causar la ruina de la familia, y entonces sí podrá, a pesar de esa tolerancia, intentarse la acción de divorcio. Claro está que podrá hacerse responsable a ambos cónyuges, si no sólo ha habido tolerancia, sino fomento del vicio; pero aquí el divorcio se decreta, sobre todo en protección de los hijos. El Juez tendría que distinguir matrimonios en donde haya hijos en que el fomento del vicio por el otro cónyuge, lo hace tan responsable como en el vicio mismo en que incurrió su consorte, y si se hace valer la contrademanda correspondiente al demostrar el vicio que el otro cónyuge lo indujo o fomentó el vicio, el Juez tendrá que considerar a ambos cónyuges como culpables, para las sanciones que después estudiaremos, que se aplicarán a las dos partes contendientes. Puede simplemente tolerarse el vicio, sin amenazar la ruina de la familia, entonces no es causa de divorcio; pero si el vicio tolerado y, por lo tanto, consentido, amenaza causar la ruina de la familia, ya aquí la ley toma en cuenta un motivo de interés público que se impone al consentimiento expreso o tácito del vicio y como en el caso de las enfermedades, será ineficaz o inoperante aquélla tolerancia en cuanto al vicio. Sobre todo cuando existan hijos, y cuando la ruina de la familia no sólo perjudicará a los cónyuges, sino fundamentalmente trascenderá a los hijos.

Las enfermedades de juego o embriaguez son causa de divorcio, según, la fracción XV del artículo que estudiamos.

De tal modo dominan al individuo la ebriedad y el juego, que le hace perder toda consideración y respeto para la esposa y para los hijos. El ebrio consuetudinario y el jugador de profesión son seres degenerados, incapaces de todo sentimiento de honradez y de virtud, que con su vicio no solamente causan su propio deshonor, sino que arrastran a él a los seres que los rodean. La ley, al considerar como motivos de separación aquellos vicios, no hace más que proteger la santidad del matrimonio, de los peligros a que estaría expuesta por la conducta inmoral del cónyuge vicioso.

Para que el juego y la embriaguez sean causa de divorcio deben constituir un vicio incorregible, esto es, deben revelar en el individuo tal obstinación, que ni las advertencias mejor aconsejadas, ni las funestas consecuencias a que sus malas inclinaciones puedan conducirlo, sean bastantes a hacerlo cambiar de conducta.

En nuestro proceso civil, al igual que el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, y el reo los de sus excepciones. Por su parte, el artículo 323, fracción XV, del Código Civil de la entidad indicada establece:

“Artículo 323. Son causas de divorcio:

XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal.”

Luego entonces, quien invoca como causa o motivo de divorcio el hábito de embriaguez, tiene a su cargo el comprobar los siguientes elementos constitutivos de dicha causal: 1. Que el consumo de bebidas alcohólicas no es tan sólo ocasional o esporádico, sino habitual, es decir, por costumbre: hábito adquirido por la repetición de actos de la misma especie; 2. Que ese consumo habitual de bebidas alcohólicas no sólo es moderado, sino que es abusivo, de tal manera que provoque embriaguez, es decir, borrachera, perturbación pasajera del uso racional de los actos volitivos, derivados de la abundancia con que se ha bebido vino u otro licor; enajenación de ánimo; 3. Que como consecuencia de ese hábito de embriaguez o vicio, bien se amenaza o se causa la ruina de la familia, o bien, constituye un continuo motivo de desavenencias conyugales, pues no basta que existan desavenencias aisladas u ocasionales, sino que debe haber una modificación o continua desavenencia en el hogar entre los cónyuges, que realmente haga la vida imposible entre ellos.

4.3. Propuesta de solución a la problemática planteada.

El alcoholismo, habla de acostumbramiento cuando el consumo del alcohol regula y cuando las mismas dosis provocan menores efectos (el joven se siente extrovertido más confiable y más audaz) para obtener esta sensación más rápidamente el bebedor aumenta el consumo del alcohol.

Esta necesidad del alcohol esta ligada al acostumbramiento del hígado (con el tiempo el cuerpo aprende a eliminar el alcohol cada vez mas rápido) es una enfermedad crónica y habitualmente progresiva producida por la indigestión

excesiva de alcohol etílico. La OMS que es una organización mundial de la salud, define el alcoholismo como la ingestión diaria del alcohol superior a 50 grs. En la mujer y 70 grs. en el hombre el alcoholismo pasa a ser producido por la combinación de diversos factores fisiológicos, psicológicos y genéticos. Se produce un daño cerebral progresivo y finalmente la muerte.

El alcoholismo a diferencia del simple consumo excesivo o irresponsable del alcohol ha sido considerado en el pasado un síntoma de estrés social o un comportamiento aprendido o adoptado al alcoholismo. Ha pasado a ser definido recientemente y quizás de forma más acertada como una enfermedad compleja, el alcohol produce sobre el organismo un efecto tóxico directo y de efectos sedantes. Los efectos sobre los principales sistemas de organismos son acumulativos e influyen en un amplio rango de alteraciones en el aparato digestivo. Entre las que destacan las úlceras de estómago y duodeno, la pancreatitis, cáncer y cirrosis hepática pueden llegar a producir desmayos alucinaciones e intensos temblores, síntoma de síndrome de abstinencia alcohólica más grave.

En base a lo expuesto, podemos decir que el alcoholismo, es una enfermedad crónica, un desorden en la conducta caracterizado por la ingestión repetida de bebidas alcohólicas hasta el punto de que excede lo que está socialmente aceptado y que interfiere en la salud del bebedor, así como en sus relaciones interpersonales o en su capacidad de trabajo.

Después de abusar en el consumo de bebidas alcohólicas, en forma gradual, se presenta un deterioro en diversos órganos como es estómago, el

hígado, los riñones y el corazón, así como el sistema nervioso. Algunas enfermedades como la cirrosis hepática y las enfermedades cardíacas relacionadas con el consumo reiterado de alcohol se encuentran entre las principales causas de muerte en nuestro país.

El abuso de bebidas alcohólicas en nuestro país constituye nuestra problemática más importante ya que la población juvenil bebe a edades cada vez más tempranas.

Entre los problemas asociados al abuso de bebidas alcohólicas y alcoholismo se pueden citar: accidentes, conducta violenta, riña, ausentismo laboral, conducta sexual riesgosa, síndrome alcohólico-fetal, trastornos mentales y de la conducta.

Consecuencias del alcoholismo

Un enfermo alcohólico tiene problemas en todos los ámbitos de su vida, desde los físicos en su organismo hasta lo familiar y lo social.

Factores que propician el desarrollo del alcoholismo

- Violencia Familiar.
- Curiosidad.
- Desintegración Familiar (Divorcio o separación de los padres, abandono, maltrato físico etc.).

- Deseos de pertenecer a un grupo; los amigos presionan al joven para consumir alcohol.
- Rebeldía; algunos jóvenes demuestran su disgusto ante las reglas establecidas al hacer lo que está prohibido.
- Fuga; a veces se cae en el consumo de alcohol en un intento de alejarse de los problemas cotidianos.
- Ociosidad, falta de medios y de formas sanas de ocupar el tiempo libre.

Algunas conductas de las personas alcohólicas

- Tendencia a la soledad más de lo ordinario.
- Cambios constantes de conducta y del estado de ánimo, pasa con facilidad de la tristeza a la euforia y a veces al enojo, hasta llegar a ser agresivo/a.
- Dificultad para asumir responsabilidades.
- Disminución en el rendimiento escolar.
- Descuido en el aseo personal.
- Cambio de amistades.
- Siempre necesita dinero.

Otra vez, quiero citar a la multitudada Asociación Médica Norteamericana y la Organización Mundial de la Salud, como muchos otros grupos profesionales, consideran al alcoholismo como una enfermedad.

Los Jueces y legisladores también lo reconocen poco a poco como enfermedad.

Algunas autoridades continúan mirándolo solamente como expresión de problemas emocionales ocultos.

Otros lo ven como un síntoma que antecede a una enfermedad, aunque requiere tratamiento por sí mismo.

Pons González y Miguel Ángel Torres concluyen que:

El Comité sobre Alcoholismo y Dependencia de las drogas, de la Asociación Médica Norteamericana, define al alcoholismo “como una enfermedad en la cual se presenta ansiedad por el alcohol y pérdida del control sobre su consumo, como un tipo de dependencia que puede causar daño a la salud de la persona o interferir su habilidad para trabajar y para avenirse con los demás.”⁸

El alcohólico bebe usualmente en grandes cantidades, y con frecuencia llega al estado de embriaguez. Sin embargo, la cantidad y la frecuencia no son más que síntomas. Si bien es cierto que algunos alcohólicos beben en menores proporciones que algunos bebedores sociales, este hecho no modifica su condición básica ni la hace menos grave. El factor clave está en la pérdida del control y la ansiedad por la droga, en este caso el alcohol. Los defectos físicos y

⁸ PONS GONZÁLEZ, Manuel y DEL ARCO TORRES, Miguel Ángel. Op. cit. p. 122.

las dificultades para ajustarse a la vida pueden contribuir al desarrollo de la enfermedad, o ser un resultado de ella.

La bebida solitaria, o el beber temprano por la mañana pueden ser signos de alcoholismo, pero no siempre se presentan. En forma similar, el vivir en sitios de baja condición, la irresponsabilidad y otros tipos de conducta comúnmente asociados con el alcoholismo, ni se limitan a este desorden ni forman necesariamente parte de él.

En realidad, la clase de alcohólicos compuesta por miembros de alto nivel profesional y económico constituye probablemente la más numerosa, y con toda seguridad, una de las clases de alcoholismo más ignoradas en este país.

Para muchas personas no está claro lo que significa el alcoholismo ni si éste puede controlarse o curarse, o cuándo pedir ayuda. Para otras el alcohol sólo es un acompañante placentero en algunas comidas o en reuniones sociales.

El alcoholismo consiste en un consumo excesivo de alcohol de forma prolongada con dependencia del mismo. Es una enfermedad crónica producida por el consumo incontrolado de bebidas alcohólicas, lo cual interfiere en la salud física, mental, social y/o familiar así como en las responsabilidades laborales.

No hay una causa definida, sin embargo existen varios factores que pueden condicionar su desarrollo, como: tener familiares alcohólicos, incluso se han identificados lugares donde existen anomalías genéticas, al faltar sólo identificar estos genes; factores psicológicos, como la necesidad consuelo para la ansiedad,

conflictos en las relaciones personales, baja estima personal etc.; factores sociales, que incluye: la facilidad de consumo de alcohol, aceptación social del consumo, estilos de vida estresantes etc.

Los síntomas son muchos. Entre los principales: tolerancia, necesidad diaria de consumo de alcohol en su vida diaria, bebedor solitario, dar excusas para beber, episodios de pérdidas de memoria, episodios de violencia asociados al consumo del alcohol, ausentismo laboral, conducta que tiende a esconder el alcoholismo, hostilidad al hablar de la bebida, negarse a los trastornos en la apariencia física, etc.

El consumo de alcohol trae consecuencias muy graves, es así que la mitad de accidentes de tránsito están asociados a su consumo, debido a que desde la primera copa se producen alteraciones cerebrales como la percepción incompleta de los campos visuales, la falla en la coordinación y el equilibrio, la lentitud en los reflejos, entre otros.

Los mismos autores opinan al respecto que:

“El alcoholismo se relaciona con un gran número de enfermedades, al ser la más importante la cirrosis hepática, la malnutrición, gastritis, cardiopatías, cánceres, disfunción eréctil, menopausia precoz y problemas en el desarrollo fetal si se consumen bebidas alcohólicas durante el embarazo.”⁹

⁹ Ibidem. p. 127.

La prevención se puede iniciar al modificarse algunos hábitos y estilos de vida erróneos dentro de la familia, tanto en los padres como en los hijos: niños y adolescentes, al adoptar costumbres sanas como afición a ejercitar algún deporte, comunicación diaria entre padres e hijos, tiempos definidos para la recreación, y sobre todo enseñar con el ejemplo.

Esta enfermedad se puede controlar más no curar, pero para ello es necesario el apoyo familiar y una asesoría médica continua, que pueda permitir la administración de medicamentos y terapias que ayuden a alejarse del consumo del alcohol.

Por eso decimos que el alcoholismo es una enfermedad incurable (crónica), recurrente (evoluciona con recaídas), insidiosa (es silenciosa, los síntomas clínicos frecuentemente se confunden con el bebedor excesivo), progresiva (las complicaciones a nivel personal, familiar, laboral y social son cada vez más graves), discapacitante (provoca incapacidad a nivel neuro-cerebral, psico-emocional, familiar y social) y mortal (el alcoholismo no tratado conduce irremisiblemente hacia la muerte).

El alcoholismo es una enfermedad discapacitante porque el principal órgano afectado por el excesivo y frecuente consumo de alcohol es el cerebro. Cuando el cerebro se afecta por esta intoxicación crónica a la que es sometido produce discapacidad a nivel neurológico, cognoscitivo y psicoemocional.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha insistido muy enfáticamente en que el alcoholismo y todas las adicciones en general, se les considere como

una enfermedad cerebral. Este énfasis ha sido necesario, pues aún existe la tendencia a considerar el alcoholismo como un fenómeno psicosocial más que como una enfermedad real.

Recientemente se celebró en nuestro país la semana de “Compartiendo Esfuerzos”, organizada conjuntamente por la Oficina de Servicios Generales de Alcohólicos Anónimos (AA) y la Secretaría de Salud. El lema para el año 2005 fue justamente “Alcoholismo: Enfermedad discapacitante”, para también enfatizar el fenómeno de la discapacidad como consecuencia del alcoholismo crónico.

El alcoholismo es una enfermedad mental. El alcohol se considera una sustancia neurodegenerativa, porque el efecto tóxico crónico del alcohol sobre el cerebro produce un lento, pero paulatino deterioro mental.

El cerebro es el órgano de la mente. Y si el cerebro se daña por la acción tóxica del alcohol, luego entonces debemos considerar el alcoholismo como una enfermedad mental.

La primera manifestación de la acción neurotóxica del alcohol la podemos advertir en el estado de ebriedad: la borrachera o ebriedad, que es una condición que no sólo la presentan los alcohólicos sino cualquier bebedor que se exceda en su manera de beber, es una enfermedad aguda de tipo psiquiátrico, un verdadero cuadro de locura (el borracho pierde el juicio autocrítico y heterocrítico, así como la capacidad de razonar), provocado por el efecto tóxico del alcohol sobre el cerebro.

Posteriormente se presenta una de las complicaciones más graves del consumo frecuente y excesivo del alcohol: la neuroadaptación. ¿Qué es esto? Es la bioadaptación de la neurona al efecto del alcohol sobre el cerebro. La neuroadaptación da lugar a los fenómenos de *Tolerancia* y *Síndrome de supresión* que una vez establecidos en el individuo lo convierten en un adicto al alcohol. Esto quiere decir que el bebedor ya cruzó la frontera y se ha convertido en un alcohólico.

Como ya lo dijimos, una vez desarrollada la adicción, el alcohólico bebe cada vez más y en mayor frecuencia, lo que da lugar a que su cerebro siga afectándose y entonces aparecen otras complicaciones cerebrales tales como el *Delirium Tremens*, la psicosis alcohólica de tipo alucinatorio, la psicosis alcohólica de tipo delirante, los síndromes amnésicos por alcohol de los cuales, el más conocido es el llamado *Síndrome de Korsakoff* (amnesia de fijación, confabulación y polineuritis) y, finalmente, la acción neurodegenerativa del etanol sobre el cerebro va a provocar una demencia: la *demencia alcohólica*.

Aunque no conocemos una cifra exacta de cuántos discapacitados por el alcohol existen, podemos inferir que:

“10% aproximadamente de los alcohólicos pueden desarrollar discapacidad. Si en nuestro país existen aproximadamente 8 millones de mexicanos que son bebedores excesivos o alcohólicos, podremos calcular entre 800,000 y un millón de personas discapacitadas por consecuencia del alcoholismo.”¹⁰

¹⁰ PONS GONZÁLEZ, Manuel y DEL ARCO TORRES, Miguel Ángel. Op. cit. p. 125.

Porque no solamente los trastornos cerebrales van a causar discapacidad en el alcohólico. También los discapacitados por accidentes automovilísticos, traumatismos craneoencefálicos o medulares, lesiones en riñas, accidentes caseros, intentos fallidos de suicidio que dejan discapacidad o cirrosis hepática, pancreatitis o desnutrición que también son generadores de disfuncionalidad.

Si entendemos por discapacidad una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria y que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social, entonces el alcoholismo cumple todos los requisitos para ser considerada una enfermedad discapacitante.

Pero por esa forma superficial de entender al alcoholismo, en donde se le considera más un fenómeno psicosocial que una enfermedad cerebral, a veces no se incluye en la estadística de los discapacitados a los que han desarrollado el *Síndrome de dependencia al alcohol*.

Para lograr que la fracción XV del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, verdaderamente contemple al alcoholismo como una enfermedad y además la regule de manera suficiente, no simple, deberá reformarse dicha causal, la cual se propone en el punto siguiente.

4.4. Necesidad de reformar el texto de la fracción XV del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

La necesidad de reformar dicha fracción surge en razón de que desde nuestro particular punto de vista, la redacción actual es simple y no le da al alcoholismo la importancia que éste como enfermedad tiene en el normal desarrollo psicoemocional del otro cónyuge y más aún de los hijos si los hay.

El Doctor Ernesto Gutiérrez y González al comentar la causal XV del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal cita lo siguiente.

“A muchas jóvenes, cuando las pretende un galán, se les hace saber por sus familiares, mamá o papá, que ese galán es como el de las películas mexicanas de los años 50 del siglo XX, que filmaban Pedro Infante y Jorge Negrete, en donde el galán era macho a más no poder, borracho y jugador, y por lo mismo se le decía, no debes aceptarlo como novio, y mucho menos más adelante como marido. Pero la jovencita con una ingenuidad que sólo da la juventud, decía a la mamá o al papá: Conmigo se va a enmendar, y va a dejar de ser borracho y jugador. Ya lo verán.”¹¹

Sin embargo, y a pesar de los consejos, la jovencita celebrada contrato de matrimonio con ese joven borracho, pendenciero y jugador, y para su pena de ella,

¹¹ GUTIÉRREZ y GONZÁLEZ, Ernesto. **“Derecho Civil para la Familia.”** 2ª edición, Porrúa, México, 2004. p. 523.

éste no cambiaba un ápice su conducta, sino que inclusive la acentuaba, al grado de llegar a jugar no sólo los bienes pecuniarios que tenía, sino los de la cónyuge, y en extremo jugaba en apuesta a la misma cónyuge.

El autor Gutiérrez y González opina al respecto lo siguiente:

“A estos pequeñísimos vicios es a los que se refiere esta causal de divorcio, el alcoholismo y el juego, que se les mete en la sangre a los caballeros, y cuando pierden, que es siempre, asumen deudas estratosféricas que tienen que pagar, no porque la ley les obligue, sino porque son deudas de juego, son deudas de honor, y esas por la palabra de jugador, se deben pagar sobre todas las demás, así les cueste la seguridad de toda la familia, y la de ellos mismos.

Cuando ha llegado el marido a esos extremos, entonces la esposa puede demandar el divorcio, pues no es vida la que le da a ella y a sus descendientes, con sus continuas borracheras, o con su dañoso vicio del juego, y es así como le otorga la acción del caso a la o a el cónyuge víctima, para pedir al Juez civil familiar la terminación del contrato de matrimonio.

Y digo en el párrafo anterior, que se le da la acción tanto a él como a ella, pues no vaya a creer que sólo los hombres son jugadores y borrachos. No, infortunadamente la vida moderna ha abierto a las mujeres por parejo con los hombres, los antros de vicio, y así es muy frecuente ver jovencitas recién casadas o próximas a casarse, que ingirieren sin medida bebidas

alcohólicas, cuando no drogas al empezar por la marihuana, y dedicadas también al juego.

En ese caso, si el marido es el que no se alcoholiza ni es jugador, será el que pueda ejercitar la acción para dar por terminado el contrato de matrimonio.”¹²

Nosotros creemos que la fracción XV del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, debe ser lo más clara posible y catalogar al alcoholismo como una enfermedad. Para lograr lo anterior, el artículo citado debiera quedar de la siguiente manera.

“Artículo 267. Son causales de divorcio:

XV. Que alguno de los cónyuges padezca la enfermedad activa del alcoholismo con las características establecidas en la fracción VI de este Código, o el hábito de juego cuando amenacen con causar la ruina de la familia.”

Con la fracción anterior, se pretende proteger no sólo a los hijos sino también al cónyuge enfermo, para así, si éste quiere recuperarse mandarlo o canalizarlo a un Centro de Rehabilitación de los denominados grupos Alcohólicos Anónimos, donde se han salvado muchas vidas y además son gratuitos.

¹² GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Op. cit. p. 524.

C O N C L U S I O N E S

P R I M E R A. El divorcio, es la terminación de la convivencia marital en vida de los cónyuges decretada por autoridad competente, por causas posteriores a la celebración del matrimonio establecidas de manera expresa por la ley.

S E G U N D A. En la actualidad muchas disposiciones inherentes a la familia y que están contempladas en el Código Civil para el Distrito Federal están en desuso o falta de aplicación y por consecuencia el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal no es la excepción ya que dentro de sus causales muchas de éstas contemplan a las otras o se repiten.

T E R C E R A. De acuerdo al concepto que vierte la Organización Mundial de la Salud, el alcoholismo debe considerarse como una enfermedad incurable, para que no deje dudas sobre la procedencia de la causal XV del 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

C U A R T A. Los consumidores del alcohol se clasifican en: ocasional, bebedor social, bebedor fuerte y bebedor problema, que es aquella persona que ha hecho de esta actividad su modo de vivir y es precisamente cuando a este individuo se vuelve un peligro no sólo para la familia, sino para la sociedad en general.

Q U I N T A. Si colocamos al alcoholismo dentro del grupo de las enfermedades incurables; éste, puede ser invocado como causal de divorcio y no se podría dar lugar a la habitualidad de tomar, porque, muchas personas que tienen el hábito de tomar son responsables de su familia y de sí mismos, sin embargo, cuando la

enfermedad del alcohol se vuelve compulsiva ya casi necesaria para sobrevivir, la persona, no trabaja, anda desaliñado y no le interesa otra cosa más que beber; aquí es cuando ya, se convierte en un peligro para la familia.

S E X T A. En base a lo citado se puede decir que el alcoholismo es una enfermedad incurable, progresiva y mortal por necesidad que se apodera de la facultad volitiva del individuo hasta destruir su organismo ocasionándole por su ingesta la muerte.

S É P T I M A. Se debe precisar de manera adecuada la causal XV del 267 del Código Civil para el Distrito Federal, porque los traumas que ocasionan los padres alcohólicos a sus hijos, son para toda la vida y debido a esta forma de beber, se puede influir a los menores; primero el hábito de beber, que se puede convertir en necesidad, posteriormente, en enfermedad y concluir con la muerte, por eso debe ser procedente esta causal, casi de manera automática.

O C T A V A. En la actualidad, la procedencia de la fracción XV del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, depende de que se acredite lo siguiente: No basta demostrar la existencia del vicio de embriaguez, sino su habitualidad, es decir, la práctica reiterada de la misma y que además, amenace causar la ruina de la familia o que haga imposible la vida entre los cónyuges.

N O V E N A. La cantidad y frecuencia, no son más que síntomas de la enfermedad del alcoholismo, ya que si bien es cierto que algunos alcohólicos

beben en menores proporciones que los bebedores sociales, este hecho, no modifica su condición básica ni la hace menos grave. El factor clave debe estar, en la pérdida de control y la ansiedad por la ingesta de alcohol.

D É C I M A. Para lograr lo que hasta aquí hemos expuesto, la fracción XV del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, deberá reformarse de la siguiente manera.

“Artículo 267. Son causales de divorcio:

XV. Que alguno de los cónyuges padezca la enfermedad activa del alcoholismo con las características establecidas en la fracción VI de este Código, o el hábito de juego cuando amenacen causar la ruina de la familia.”

B I B L I O G R A F Í A

ARZA, Antonio. **“La Desintegración Familiar.”** 5ª edición, Dumas, España, 2002.

BALBUENA RODRÍGUEZ, Saúl. **“Los Problemas Degenerativos del Alcoholismo.”** 2ª edición, Herrero, México, 2001.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. **“Derecho de Familia.”** 2ª edición, Oxford, México, 2004.

BELLUSCIO, César Augusto. **“Derecho de Familia.”** T.II. 10ª edición, Depalma, Argentina, 2000.

BOGEN, Joseph. **“Sintomatología Médica.”** 3ª edición, Alabama, E.U., 1999.

BORDA, Guillermo. **“Los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio.”** 2ª edición, Atenea, España, 2000.

CHÁVEZ ASECIO, Manuel. **“La Familia en el Derecho.”** 8ª edición, Porrúa, México, 2000.

CHÁVEZ ASECIO, Manuel. **“Convenios Conyugales y Familiares.”** 4ª edición, Porrúa, México, 2004.

COLÍN Y CAPITANT, Henry. **“Derecho Civil Francés.”** 2ª edición, Cajica, Puebla, México, 1998.

DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. **“Derecho Familiar.”** 2ª edición, Porrúa, México, 2004.

DE LA TORRE, Ernesto. **“El Problema Social del Alcohol.”** 3ª edición, Diana, México, 2002.

FERNÁNDEZ, Samuel. **“Derecho Civil Español.”** 3ª edición, Cajjelas, España, 2000.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. **“Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas. Familia.”** 8ª edición, Porrúa, México, 2002.

GARCÍA CANTERO, Eduardo. **“El Contrato de Matrimonio.”** 3ª edición, Bosch, España, 1998.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. **“¿Qué es el Derecho Familiar?”** 3ª edición, Promociones Jurídicas Culturales, México, 2000.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. **“Derecho Civil para la Familia.”** 2ª edición, Porrúa, México, 2004.

HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón y PÉREZ-PORRÚA SUÁREZ, María. **“El Divorcio. Práctica Forense de Derecho Familiar.”** 3ª edición, Porrúa, México, 2003.

LÓPEZ ALARCÓN, José. **“La Tabla de la Alcoholomanía.”** 6ª edición, Callejas, España, 2001.

LOZANO RAMÍREZ, Raúl. **“Derecho Civil. Derecho Familiar.”** T.I., 2ª edición, Pac, México, 2004.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. **“Instituciones de Derecho Civil.”** T.III. 4ª edición, Porrúa, México, 2003.

MONTERO DUHALT, Sara. **“Derecho de Familia.”** 10ª edición, Porrúa, México, 1995.

MUÑOZ, Luis. **“Derecho Civil Mexicano.”** 6ª edición, Porrúa, México, 2003.

PLANIOL, Marcel. **“Tratado de Derecho Civil Francés.”** 7ª edición, Cajica, Puebla, México, 2000.

PONS GONZÁLEZ, Manuel y DEL ARCO TORRES, Miguel Ángel. **“El Alcoholismo como un Problema de Salud.”** 7ª edición, Temis, España, 2001.

QUIJADA, Rodrigo. **“Nuevo Código Penal para el Distrito Federal Comentado.”** 3ª edición, Ángel Editor, México, 2005.

REINA, Víctor y MARTÍNELL, Joseph. **“Curso de Derecho Matrimonial.”** 3ª edición, Marcial Pors, España, 2003.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **“Derecho Civil Mexicano. T.II. Derecho de Familia.”** 10ª edición, Porrúa, México, 2003.

ROMERO COLOMA, Aurelia María. **“El Alcoholismo como Causa de Separación Matrimonial.”** 4ª edición, Trillas, México, 2004.

TABEADA, José Luis. **“El Hijo de Padres Alcohólicos.”** 2ª edición, Siglo XXI, México, 2003.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE MÉXICO. **“Derecho Civil I.”** 2ª edición, UNITEC, México, 2003.

VALLEJO NÁJERA, Pedro. **“El Problema Médico-Legal del Alcoholismo.”** 2ª edición, Trillas, México, 2001.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 3ª edición, Sista, México, 2007.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 8ª edición, Alco, México, 2007.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 3ª edición, Sista, Alco, México, 2007.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 7ª edición, Sista, México, 2007.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Diccionario de la Lengua Española. 10ª edición, Salvat, México, 2003.

Enciclopedia Médica del Hogar. 10ª edición, Grolier, México, 2002.

OTRAS FUENTES

Exposición de Motivos del Código Civil de 1928. En Revista del Congreso de la Unión, México, 1990.

Entrevista realizada al médico internista, Bernardo Ramírez Rojas del Hospital Regional Adolfo López Mateos. En Av. Universidad y Churubusco, México, 2005.

Semanario Judicial de la Federación. T.XIV. 2ª Sala, Vol. II. Septiembre-Octubre, México, 1999.

Semanario Judicial de la Federación. T.XIV. Cuarta Parte. 3ª Sala, 9ª Época, México, 2001.

<http://www/elalcoholismoenmexico.puntodevistamedico.org.mx> febrero 16, 2006. 23:30 pm.

<http://www.monografias.com/trabajo/alcoholismo2/alcoholismo/2-5html> Marzo 4, 2006, 21:20 pm.

<http://www.botanica-online.com/drogasalcohol.causas.htm> Febrero, 2006, 21:30 pm.

<http://www.tusalus.com.mx/21001.htm> Marzo 4, 2006, 22:40 pm.